

DE
LA ORGANIZACION
JUDICIAL
Y
DE LA CODIFICACION.

I.

PARIS.—IMPRENTA DE PAUL RENOUARD,
CALLE GARENCIÈRE, N. 5, F. S.-G.

DE
LA ORGANIZACION
JUDICIAL
Y DE LA CODIFICACION,

EXTRACTOS DE DIVERSAS OBRAS DE

JEREMIAS BENTHAM,

POR ETIENNE DUMONT,

ANTIGUO VOCAL DEL CONGRESO REPRESENTATIVO DE GINEBRA;

TRADUCIDA AL ESPAÑOL

POR D. J. L. DE B.

> Optima lex quæ minimum judici relinquit;
> optimus judex qui minimum sibi.
> BACON.

TOMO PRIMERO.

PARIS.

LIBRERÍA DE HECTOR BOSSANGE,

MUELLE DE VOLTAIRE, N. II.

1828.



PREFACIO.

No creemos tener necesidad de recordar á los que conocen las diferentes obras que hemos publicado, que todas ellas han salido de los manuscritos de Bentham, los cuales aun se hallarian arrinconados en su gavinete, si confiado en la amistad no nos hubiese encargado la revision y redaccion.

No sucede asi respecto á esta, porque nos hemos valido para el texto principal de una obra impresa por el mismo autor en 1791, y de algunos otros escritos publicados posterior-

mente. Pero luego que háyamos manifestado las circunstancias de estas publicaciones, se reconocerá fácilmente que, para apropiarlas á la utilidad general, era indispensable trabajarlas con la misma libertad que habíamos usado respecto á los manuscritos, pues si nos hubiésemos contentado con traducirlas no habrian recibido una nueva organizacion. Estos escritos polémicos en gran parte no podian inspirar un interes general, sino dándolos una nueva forma y quitándolos su primer aspecto.

Uno de los primeros cuidados de la asamblea constituyente fue el nombrar una comision encargada de preparar un proyecto de organizacion judicial. Despues de una discusion larga y luminosa, en marzo de 1790,

decidió que era necesario constituir de nuevo y enteramente el sistema, porque el antiguo se juzgó incompatible con los nuevos principios constitucionales.

No creemos fuera de propósito manifestar aqui en pocas palabras los puntos principales sobre que estribaba la acusacion contra el modo de justicia parlamentaria; aunque se reconoció que aquella institucion, á pesar de su singularidad, habia sin embargo hecho un gran servicio á la Francia, oponiendo algunos obstáculos al despotismo, y creando algunas corporaciones que habian conservado en general su independencia judicial. Los puntos sobre que recaia su incompatibilad eran los siguientes.

En primer lugar era una justicia

patrimonial; porque el derecho de juzgar era una propiedad trasmitida por herencia ó por compra, privando asi al mérito de todo estímulo, y á los talentos de toda emulacion, al paso que destruia ó reducia á poca cosa la responsabilidad en unos hombres que se consideraban como propietarios de sus empleos, y como que administraban la justicia en su nombre. Por una consecuencia inmediata, los litigantes y demas que debian habérselas con los jueces, tenian que pagarlos siempre que necesitaban obtener un auto cualquiera de justicia: y aunque nunca se acusó á los parlamentos de venalidad, es constante que las diligencias judiciales se habian multiplicado con accesorios y dilaciones inútiles, porque cada paso dado en aquel laberinto

por los litigantes los sujetaba al pago de nuevos derechos.

Otra objecion fundamental era la confusion de potestades; porque la facultad de juzgar se hallaba reunida á diferentes autoridades políticas, tal como la de revisar, modificar, desechar las leyes, suspender en algunos casos el curso de la justicia y en varias ocasiones detener las operaciones de la potestad gubernativa : este estado de cosas presentaba la competencia mas singular y mas peligrosa; porque, asi como es muy útil tener un medio legal de oponerse á proyectos de ley, asi tambien era contrario al buen órden que los parlamentos pudiesen entrar én lucha contra el gobierno, y sobre todo manifestar una autoridad superior á la suya. De aqui las

intimaciones personales del rey desde su trono en el parlamento (1), los destierros, las negociaciones entre la corte y la magistratura, cuyos escándalos presentaba continuamente la Francia.

El principio de igualdad judicial habia desaparecido completamente ante una multitud de tribunales privilegiados, de formas de enjuiciar tambien privilegiadas y de monopolios para los letrados: la justicia habia sido dividida de mil maneras. Puede verse en la Enciclopedia el catálogo curioso de todas aquellas clases de jurisdiccion, y discurrir á vista de ese echiquier, cual era la confusion de los litigantes para saber adonde debian acudir para obtener satisfaccion de sus agravios. La ley ci-

(1) Lits de justice.

vil no permitia á un individuo defenderse á sí mismo, y la criminal no le concedia un defensor, aun para la proteccion de su vida : las declaraciones arrancadas por el tormento eran secretas. No habia publicidad ; esta primera salvaguardia de la justicia se habia arrebatado gradualmente á los ciudadanos. Por otra parte habia tal arbitrariedad en el órden y apelacion de las causas, que estaba en mano de un presidente ó de un relator retener á un desgraciado litigante en los lazos de una causa civil ó criminal tanto tiempo cuanto era su voluntad, y habia un sin número de ejemplos de detenciones cruelmente prolongadas.

Esta es una parte de las quejas producidas contra el antiguo establecimiento de los tribunales, y por

consiguiente las reformas que debian tenerse presentes en el nuevo proyecto. Todo habia que hacerlo de nuevo para fundar una justicia igual y gratuita, y para dar garantías reales con un buen sistema de eleccion y con la publicidad de las diligencias judiciales.

La comision encargada de preparar el plan se componia de jurisconsultos de mucho mérito, que nada dejaban que desear respecto á la pureza de los motivos y la nobleza del desinteres. Pero ora sea que se hallasen bajo la influencia de preocupaciones bebidas en un mal órden judicial, ora que el temor de lo pasado los condujese á un género minucioso de oposicion y de innovacion, el resultado es que su primer trabajo no tuvo gran éxito, porque

presentó mas cuestiones que decidir, que puntos sobre los que estuviesen de acuerdo.

Bentham que observaba con el mayor interes cuanto se hacia en la asamblea constituyente, se alarmó con semejante proyecto, que debia servir de texto á sus discusiones. Aquella muchedumbre de tribunales y de jueces, aquellos juzgados progresivos de conciliacion, la multiplicacion graduada de apelaciones, la publicidad de la discusion verbal negada á las causas civiles; los gastos, las dilaciones y las vejaciones que envolvia aquel sistema tortuoso, era una corta parte de los defectos que le chocaron en semejante composicion. Algunos principios eran de su aprobacion, como lo gratuito de la justicia, la publicidad en las causas

criminales, y la imparcialidad en el órden de enjuiciar; pero no por eso dejaba de considerar como perdida ó malograda aquella ocasion favorable de reforma. De manera que movido por el sentimiento mas puro de filantropía, creyó que trabajar en favor de la Francia, era lo mismo que hacerlo en beneficio del género humano; asi es que inmediatamente puso manos á la obra, haciendo una crítica raciocinada del plan de la comision, capítulo por capítulo y artículo por artículo, lisongeándose que podria terminarla antes que la asamblea concluyese la discusion del plan, y que llegaria á tiempo para que prevaleciese su sistema. Habíamos seguido las sesiones de la constituyente hasta marzo de 1790, pero habiendo vuelto por entonces á Lon-

dres, Bentham nos persuadió fácilmente á que le ayudásemos en su trabajo. Asi es como publicamos, conforme á sus manuscritos, en el *Correo de Provenza*, cuatro disertaciones contra el plan de la comision, las que tuvieron hartos partidarios en Paris; pero las nuevas ideas necesitan tiempo para arraigarse, y no lo habia. La asamblea adoptó en breve principios incompatibles con los del filósofo inglés; y no tuvimos ánimo para continuar una refutacion de ninguna utilidad inmediata. Bentham, con un empeño sin igual, concluyó su obra que publicó en inglés, poniendo en dos columnas el texto de la comision y el suyo con observaciones justificativas: imprimióse la obra, y él ni volvió á pensar en ella.

Cuando estábamos ocupados del

tratado de las *pruebas judiciales*, no dejamos un momento de reconocer que esta obra tenia una correspondencia imperiosa con la organizacion de los tribunales, tanto que es la basa de todo; porque si estos estan mal compuestos, será imposible que la justicia se conserve pura é íntegra, nunca habrá buenos fallos sino con buenos jueces, ni buenos jueces sino con una organizacion que asegure su capacidad y su integridad.

El Tratado de pruebas judiciales ha podido presentar alguna oscuridad, porque suponia un modo de judicatura conforme á los principios de Bentham, pero contrario á las prácticas establecidas.

Por consiguiente era preciso darle el complemento; y tambien nos vimos reducidos á ocuparnos de esta

antigua obra, no para traducirla, sino para extraer de ella los principios y consolidarlos. Bien se deja conocer que la forma polémica del original debia desaparecer, que ya no se trataba de combatir un proyecto absolutamente olvidado; en una palabra, era necesario refundir la obra en otro sentido, romper el primer molde y servirse de los materiales de un edificio temporal para una nueva construccion mas sencilla y mas uniforme. A lo menos este ha sido nuestro ánimo; nada diremos de lo mucho que este género de trabajo ha costado á nuestra paciencia; porque esto es muy indiferente al público. Y si hablamos de las dificultades que hemos tenido que vencer, es únicamente para hacernos solos responsables de las imperfecciones de

esta obra. Frecuentemente nos hemos hallado perplejos acerca del órden que debíamos seguir para la distribucion de los capítulos y la coordinacion de las materias; pero siempre se hallará aquella unidad que caracteriza eminentemente todos los escritos de Bentham. Todo se ve salir de una primera intencion ó de un solo principio de raciocinio, como de un gérmen que se desarrolla. Otros autores hacen libros, echando mano de todo lo que les viene bien para su asunto, pero Bentham todo lo encuentra en su genio analítico, nada ageno se apropia, y se abre un camino por el que nadie transita de frente con él; de tal modo que no hay escritor á quien quede tanto de su propio caudal, luego que se ha sacado de sus escritos cuanto perte-

nece al espíritu del tiempo. Esta organizacion judicial, sobre que tanto se ha escrito, es una materia vírgen en su obra.

Algunos críticos le han echado en cara un abuso de clasificacion ; le han vituperado la multiplicacion de divisiones numeradas, hasta el punto, dicen, de cansar la memoria, y perjudicar al efecto total. Debemos convenir con que este procedimiento lógico no seria bueno para un orador que tratase de poner en movimiento las pasiones de una asamblea; pero si consideramos la ciencia misma, vemos que debe sus progresos á este método. Bentham ha hecho, respecto á muchas partes de la legislacion, lo que Tolomeo respecto á la geografía, trazando aquellas líneas de longitud y de latitud que daban á las ciu-

dades un lugar fijo, y á las regiones límites exactos. Del mismo modo sirven las clasificaciones para coordinar las ideas que pertenecen á una materia, para evitar su confusion, para volverlas á hallar en caso necesario, y por fin para anotar los descubrimientos, las observaciones sucesivas, que muchas veces se dejan escapar cuando no ocupan el lugar adecuado que debe recibirlas.

Desde que la Francia está en posesion de un derecho político nacional, se han creado nuevas necesidades intelectuales, y ha sido preciso suministrar al público un pábulo mas fuerte y sólido. Hablando en estilo de comercio diremos, que el consumo de los libros de legislacion, en todos sus ramos, bastaria por sí solo para demostrar este progreso. Nada

tiene de particular que los escritos periódicos, que dan cuenta de las discusiones de la tribuna, esten difundidos en todas las clases de la sociedad; pero que haya tres gacetas consagradas especialmente á informar al público de cuanto ocurre en los tribunales de justicia, las cuales no se limitan á publicar aquellas causas criminales que interesan á todo el mundo, sino que contienen hasta los negocios civiles y las causas relativas á las personas mas oscuras, es una prueba que todo lo que concierne la seguridad y la conservacion de los derechos de cada uno adquiere un interes general; que los individuos ya no estan aislados, sino que hacen causa comun, y que todas las cuestiones que en otro tiempo eran el patrimonio exclusivo de los

jurisconsultos ahora lo son del público.

Asi es como la libertad inspira gustos serios formándose por si misma defensores poderosos; porque los hombres instruidos son la guardia nacional de los derechos constitucionales.

Por todo cuanto precede ha debido venirse en conocimiento, que los dos tratados sobre las *pruebas judiciales* y sobre la *organizacion de los tribunales*, son una clase aparte, que no hay que confundir con los tratados de jurisprudencia, en los que se da cuenta de *lo que es*, conforme á la ley positiva de cada nacion. De lo que aqui tratamos es de inquirir *lo que debe ser*, de ir á parar á aquellos principios generales que deben estar presentes en todas par-

tes, y servir de guia, aun en las modificaciones de que son susceptibles, para acomodarse á la diversidad de circunstancias.

DE
LA ORGANIZACION
JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Fin á que debe dirigirse el establecimiento de los tribunales.

Así que el legislador ha formado los diferentes códigos de leyes, solo le falta organizar los tribunales á quienes confiar la potestad de hacer la aplicacion en los casos individuales; de manera que en los códigos expresa su voluntad, y la pone en ejecucion por medio de los tribunales.

La institucion de estos no es mas que

un sistema de medios para hacer ejecutar las leyes; y la primera obligacion de los tribunales es la *fidelidad á la ley*: efectivamente en la ley se fundan las esperanzas de los ciudadanos, y cuando los juicios corresponden á ellas, el resultado feliz es la confianza pública.

Síguese de aqui, que las buenas leyes son la primera condicion de un buen establecimiento de tribunales; porque si solo sirviese para conservar leyes opresivas, tanto mayores serian los males que hiciese, cuanto mas consiguiera su objeto; pero nuestra suposicion se funda en un gobierno nacional, cuya legislacion se dirige *al mayor bien del mayor número*, es decir, el principio de utilidad en toda la extension que puede dársele.

La fidelidad á la ley no es otra cosa mas que el cumplimiento exacto de las promesas de la ley respecto á cada individuo; esto es lo que constituye la *recti-*

tud en las decisiones judiciales, y esta rectitud es el principal objeto á que todo debe dirigirse.

Empero, antes de llegar á la decision, es necesario sentar pruebas, y pasar por los diferentes trámites que constituyen la *actuacion de los procesos*: en la mayor parte de los hechos, puede ser muy corta y muy sencilla, pero hay casos en que está sujeta á grandes dificultades; porque sus trámites pueden ser mas ó menos largos, mas ó menos costosos, mas ó menos penosos para las partes interesadas. Los inconvenientes de la actuacion son las *dilaciones*, las *costas*, las *vejaciones* ó *entorpecimientos*; alguna que otra vez son distintos, pero las mas de las veces nacen unos de otros, porque si se disminuye uno se minoran todos, como por ejemplo, si se abrevian las dilaciones, se economizan costas á las partes y se les ahorran vejaciones.

De manera que, mirando siempre la

rectitud en las decisiones como el resultado dominante, debe considerarse la celeridad, la economía y la sencillez como objetos secundarios ó colaterales, que nunca han de perderse de vista; repitámoslo, están subordinados al objeto principal, es decir, que para evitar costas y dilaciones, nunca ha de comprometerse la justicia de la decision. Respecto á la rectitud de la sentencia, siempre se aspira al maximun, y en cuanto á los inconvenientes de la actuacion del proceso al minimun.

Sin embargo, es preciso tener presente que todos estos inconvenientes tienen una tendencia á embarazar el objeto principal; porque si las diligencias de la justicia son demasiado costosas, lentas ó vejatorias, muchos por prudencia sufrirán perjuicios graves antes que recurrir á pleitos onerosos. Estos para los ricos, son una especie de lujo, y los gastos de justicia son unos instrumentos

de opresion en mano de los pleiteantes de mala fe. No hacemos mas por ahora que indicar estas ideas, mas de una ocasion se nos presentará en el curso de esta obra para volver á ellas.

CAPÍTULO II.

Diferentes clases de causas y trámites por donde deben pasar.

Solo conociendo bien la naturaleza de las causas que se presentan á la decision de los tribunales, y los trámites por donde deben pasar, ó lo que es lo mismo, el camino que tienen que recorrer antes de llegar á su término, podrá formarse una idea mas exacta de los objetos que debe proponerse el legislador en el establecimiento de los tribunales. Todos los que nunca han tenido pleitos ni causa alguna de otra naturaleza, ni tienen conocimiento, ni aun curiosidad respecto á ello, solo han oido hablar del laberinto

de la actuacion, de las sutilezas, de los embrollos; y algunas palabras de un lenguage bárbaro les han inspirado, por último, disgusto y aversion por todo lo que tiene relacion con esta clase de estudios. La mayor parte de los que han gemido en el estado de pleiteantes, no han pensado mas en estudiar la actuacion en general, que lo que piensa un enfermo, ocupado de su mal particular, en estudiar la medicina; el uno se deja llevar por su procurador y el otro por su médico. Todas las causas que se presentan á la decision de los tribunales, pueden reducirse á un corto número de puntos, y pueden presentarse en un modelo abstracto todos los medios que sirven para el ataque y la defensa; viene á ser como un compendio de cuanto se actua en el foro (1.)

(1) Hemos tomado la idea de este capítulo y parte de su contenido en uno de los

Cuando los derechos estan establecidos, y no se suscita ningun altercado sobre ellos, los tribunales permanecen en una inaccion venturosa; pero cuando hay dos individuos que dicen á un mismo tiempo esto me pertenece á mí; ó si alguno se queja de violacion de sus derechos, hay necesidad de recurrir á la proteccion de la justicia.

Un derecho disputado, ó *un derecho violado*; á estas dos causas se reducen todas las operaciones de la judicatura. En el primer caso, es decir, del derecho disputado, se necesita una decision en favor de una de las partes. En el caso del derecho violado, hay circunstancias,

artículos con que el señor Mill ha enriquecido la Enciclópedia británica. El artículo jurisprudencia es un excelente resúmen de las doctrinas judiciales de Bentham; se encuentra en él un encadenamiento lógico tal, que cada párrafo parece salir necesariamente del que le precede.

y son las mas comunes, en que bastará cortar el mal é indemnizar á la parte agraviada; pero hay otras en que habrá que castigar al ofensor.

En materia de derechos disputados, todos los casos posibles se reducen á un mismo y único aserto: A que afirma, y B que niega; A dice, este derecho me corresponde, y B responde que no, que á quien pertenece es á él.

Lo primero que hay que hacer, es demandar á A que funde su derecho, es decir, que manifieste y pruebe como se halla en posesion de él, en virtud de un hecho al cual el legislador ha aplicado el principio del derecho que reclama. «Tengo derecho á esta casa, responderá, porque la he heredado ó comprado.»

Despues de una afirmacion sobre la existencia de un hecho legal; ¿que queda que hacer respecto á la parte contraria? B puede admitir el hecho, es de-

cir, puede convenir que el derecho que se opone al suyo ha existido; pero esta concesion de su parte nada prueba en favor de su adversario, porque asegura que posteriormente sucedió uno de aquellos casos, que con arreglo á la ley, suspenden el derecho en cuestion de un modo absoluto. « Convengo en que la casa os pertenecia, pero la habeis enagenado, y por consiguiente el derecho que á ella teníais en enero, no lo teneis ya en febrero »; ó bien: « Poseíais esta casa por herencia, suponiéndoos el heredero mas cercano; pero yo soy aun mas cercano, por lo cual la casa me pertenece. »

Tambien puede suceder, que B se declare contra A, negando que el derecho alegado por este jamas existió: esta denegacion podrá verificarse de dos modos: 1° negando el hecho mismo que se alega, como haber dado principio al derecho, por ejemplo la compra: «Esta

compra, dice, ha sido simulada ú obtenida por medios ilegales, etc.» 2° Podrá sostener que habia habido algun hecho anterior que anulaba legalmente el hecho al cual se refiere la adquisicion del derecho. De manera que A asegura haber comprado la casa, pero B afirma que no pertenecia al que la vendió. A asegura que la casa le pertenece por sucesion á su padre; pero B afirma que cuando acaeció el fallecimiento de su padre, ya no le pertenecia.

De este modo puede comprenderse, que si la ley ha determinado de una manera exacta y completa todos los incidentes de que hace depender la adquisicion de un derecho ó su intermision, la materia de los procesos queda reducida á elementos positivos, y nunca presenta mas que un hecho que discutir, que probar, ó que destruir.

Cuando el juez ha recibido las declaraciones de ambas partes, se trata de dar

las pruebas (1). A quiere probar el hecho en litigio: B trata de desaprobarlo; discutido que sea, recae la decision y se termina la causa.

Si ambas partes se conforman con la resolucion, no hay acto alguno ulterior. Si la parte condenada desobedece, es preciso compelerla á que obedezca por la fuerza; y á esto se llama la ejecucion del juicio, que es el complemento de los actos judiciales.

(1) Lo que decimos en este lugar en una sola palabra comprende la mayor parte de la ciencia de los jueces; consiste esta principalmente en investigar las pruebas, en conservarlas, en presentarlas en el mejor órden, en extractar el testimonio con las garantías mas seguras, y en hacer un justo aprecio de la credibilidad de los testigos. Suponemos que los lectores de esta obra tienen conocimiento *del Tratado de pruebas judiciales*, del cual esta no es mas que un complemento, como queda dicho en el prefacio.

Este es pues el curso de una causa civil; en una criminal es el mismo en todos sentidos, luego que ha podido haberse la persona presumida delincuente.

Si un hombre es acusado de haber cometido un delito, no puede escoger mas que entre dos sistemas de defensa: 1° negando el hecho de que es acusado, y entonces principia la actuacion probatoria; 2° puede confesar el hecho, pero sostener que ha existido otro que quita al suyo el carácter de criminal. No negará, por ejemplo, que se ha apoderado en un campo del caballo en cuestion, pero dirá que su intencion no ha sido apropiárselo, ó afirmará que lo ha comprado, ó recibido como donativo, etc. No negará que ha herido á la parte que se querella en justicia, pero asegurará y protestará que si lo ha hecho, ha sido defendiéndose, ó accidentalmente. La presentacion de las pruebas nada tiene de particular; el juez absuelve ó con-

dena, y la aplicacion de la pena si la hay, termina igualmente las funciones de la judicatura.

Vemos pues, que tanto en lo civil como en lo criminal solo se trata de hechos, pero de hechos por su naturaleza diferentes; *en lo civil*, la cuestion de derecho no tiene otro objeto que el de justificar la existencia ó no de cierto hecho al que la ley ha aplicado la adquisicion de un derecho ó su intermision; *en lo criminal*, la cuestion de derecho consiste en decidir, si el hecho que se atribuye al acusado está comprendido en el número de los que la ley ha querido imponer una pena, y una pena determinada. Por ejemplo en lo civil, la cuestion de derecho será esta: un hijo adulterino ¿es adoptable sí ó no? El hecho que hay que decidir es la voluntad del legislador conforme al texto de la ley; la cuestion en lo criminal será esta ¿un escrito tal es ó no un libelo in-

famatorio? El hecho que hay que decidir consiste en saber si tiene los caractéres que contiene la ley en la definicion del libelo.

Aqui tenemos pues cuatro grados ó trámites bien marcados en una causa judicial.

1° *La exposicion.* Establécese la cuestion entre el demandante y el demandado; presentes ambas partes expondrán alternativamente sus reclamaciones y sus denegaciones, admitirán todos los alegatos que no quieran impugnar, de manera que el objeto del litigio se ponga en claro, y que desde el principio de la causa, el campo del proceso sea circunscripto y limitado.

2° *La exibicion de pruebas.* Habiéndose acordado los plazos necesarios para recoger las pruebas, ambas partes deberán presentar cada una las suyas é impugnar las de la parte contraria: el modo de interrogar será tal que pre-

sente todas las seguridades posibles para asegurar la fidelidad de las declaraciones, cuyo interrogatorio se hará en público por las partes ó sus abogados, á presencia del juez.

3° *La sentencia.* Deberá redactarse por escrito, y darse á las partes textualmente lo mas pronto posible, y se pronunciará en público.

4° *La ejecucion.* Aqui se encierran todas las operaciones necesarias para que la decision del tribunal tenga todo su efecto.

CAPÍTULO III.

¿A nombre de quien debe administrarse la justicia? (1)

¿Cual es el orígen de la justicia? Puesta asi la cuestion, podrá dar lugar á una disertacion metafísica y moral, sobre la que podrian disertar diferentemente los discípulos de Platon y los partidarios de Locke; pero aqui no se trata de metafísica.

(1) He aqui el motivo de este capítulo, que es un poco superfluo. El *Comité* francés habia principiado su obra con estas palabras: La justicia se administrará á nombre del rey. En ellas no se vió mas que una expresion res-

En un estado monárquico, ¿ debe administrarse la justicia á nombre del rey?

La afirmativa da campo largo á la elocuencia. La justicia, se dirá, puesta asi bajo la proteccion del trono é incorporada á la magestad suprema, será mas respetada de todos. El gefe del estado, inaccesible por su mismo grandor á las pasiones mezquinas, es el único que puede mantener una balanza igual entre todos sus súbditos; y aun deberia ser su juez único, si este ministerio fuera compatible con sus otras obligaciones; pero precisado á delegarla, los jueces no son mas que sus representantes, y por consiguiente no deben obrar sino á nombre suyo.

petuosa que no daba motivo á ninguna consecuencia. Bentham puso á la cabeza de su contraproyecto: *La justicia no se administrará á nombre del rey ni de otra persona alguna.* Hemos hallado verdades generales en su disertacion que es bueno conservar.

Dejemos á un lado la retórica, y no examinemos mas que los hechos y los principios. Primeramente echemos una ojeada sobre lo que sucede en las monarquías constitucionales de Europa, y veremos que no hay un solo rey que ejerza la menor autoridad sobre los tribunales, pues no están sujetos á su inspeccion: están tan lejos los jueces de ser sus diputados, que no son responsables para con él de ninguna de sus decisiones, ni él lo es tampoco de ninguna de sus consecuencias. Puede ser muy conveniente conferir al rey la facultad de nombrar los jueces, pero nunca debe dársele la de destituirlos. Si se invoca el nombre del rey para unos actos en los que la autoridad real no tiene la mas mínima parte, es una ficcion, y una ficcion tan vana como lo seria cualquier otro título sin realidad.

Pero este error no es puramente teórico, sino que encierra en sí el gérmen

de muchas ideas perniciosas. ¿Porque engañar á los pueblos dándoles á entender que el rey es juez cuando no lo es? Si la justicia se administra en virtud de la voluntad del monarca, podrá inferirse de esto que en el modo de administrarla puede servir de norma la voluntad del rey, y no le faltarán servidores zelosos dispuestos á sostener que está en sus atribuciones la creacion de tribunales extraördinarios, de comisiones jurídicas, de avocar causas á su consejo, y de suspender ó mudar los tribunales de justicia. Si se deja esta máxima á los abogados de la autoridad suprema, muy bien sabrán hacer uso de ella y no será estéril en sus manos. (1)

(1) La historia de Luis XIII nos manifiesta en un ejemplo patente, cuanto protegia esta máxima la solapada y falsa conciencia de aquel rey en los actos despóticos y usurpaciones de autoridad. Habiendo solicitado

La idea que el rey es el *orígen de la justicia* es un resto de la barbarie feodal, una rama de aquel árbol que ha producido tanta ponzoña, y que la asamblea constituyente con gloria eterna suya destruyó hasta las raices.

En tiempos del régimen feodal, era muy natural y aun conveniente que se administrase la justicia á nombre del rey,

el primer presidente del parlamento que remitiese un negocio á aquel tribunal para que procediese contra el acusado, conforme á las reglas de la jurisprudencia y las leyes de la monarquía: «No quiero, respondió el rey, « porque ustedes me ponen siempre reparos, « y no parece sino que se me quiere tener « bajo su tutela, pero tened entendido, que « yo soy el amo y sabré hacerme obedecer; « porque es un error muy craso el creer que « no tengo toda la autoridad necesaria para « mandar juzgar á quien se me antoje, y « donde quiera». *Hist. de la Fronde, par M. de Saint-Aulaire*, t. 1, p. 26.

puesto que el rey la administraba en persona desde su tribunal. Entonces le correspondia este ministerio tanto mas cuanto que, en aquellos siglos de anarquía, casi él solo tenia la fuerza de hacer respetar sus decretos, y á veces no siempre eran respetados. El gefe á quien seguian en los combates era el único hombre cuya voz era oida durante la paz. En los cortos intérvalos de una guerra á otra, la principal ocupacion del rey era conciliar sus vasallos en sus desavenencias y administrar justicia. La legislacion casi era nula, porque carecian de cuanto ella exige, como ilustracion, prevision, lugar y poder. La necesidad del momento lo decidia todo, los juicios eran arbitrarios, la administracion se reducia á casi nada en un tiempo en que no habia rentas públicas, ni ejército permanente, ni marina, ni colonias, ni libertad en las ciudades ni en los campos, donde gobernaban á su an-

tojo á los hombres unos amos, como si fueran esclavos.

Pero cuando la legislacion y el gobierno se complicaron mas, y particularmente cuando los progresos de las riquezas y de los goces atrajeron á las cortes la molicie y los deleites, los reyes se presentaron rara vez en su tribunal; y fueron sustituidos por jueces superiores que todo lo decidian por sí mismos, pero siempre valiéndose del nombre del rey; lo cual era muy natural, porque como los jueces eran elegidos por el príncipe, obraban como sus sustitutos.

Si un rey quisiese en la actualidad ocupar de nuevo este puesto abandonado tanto tiempo hace, ¿lo aguantarian los Francesés ó los Inglesés? No, seguramente, porque son muy ilustrados. La corte es la region del favor, y el aire que se respira en ella seria para la justicia un tósigo mortal. ¿Pero porque se deja susistir la mentida muestra de una

autoridad que no existe? A la verdad, si se quiere honrar la dignidad real, el mejor medio será representar al rey tan sumiso á la justicia como el último de sus súbditos.

Diráse, sin embargo, siendo el rey la potestad ejecutora, si no dimanan de él los decretos dela justicia, á lo menos deben ejecutarse en su nombre. Esta objecion no se funda mas que en denominaciones mal comprendidas, y que no concuerdan con los hechos. La autoridad que se emplea para que los decretos judiciales tengan su debido cumplimiento, no puede ejercerla el rey; corresponde á los mismos jueces, los cuales deben tenerla en cuanto cada uno de ellos obre dentro de la esfera de su jurisdiccion y atribuciones, bajo la inspeccion de su superior, y asi progresivamente hasta llegar al supremo tribunal de justicia, que no tiene por cima de sí mas que los representantes de la nacion. Suponga-

mos que un tribunal mandase, observando todas las reglas, el encarcelamiento de un individuo en Antibo ó en Perpiñan, y que hubiese una sublevacion para libertarle, ¿se suspenderia la justicia hasta que se diese cuenta al rey en Paris, y se recibiesen sus órdenes para emplear la fuerza armada con el fin de apoderarse del delincuente?

En el caso de resistencia de que acabamos de hablar, cualquier hombre que tiene el nombre de juez, en Inglaterra, podria mandar las fuerzas de todo el pais en la extension de su jurisdiccion. El gefe de la justicia puede mandar las fuerzas de toda la Inglaterra, los ciudadanos, la milicia local, las tropas, y hasta la marina misma, si fuere necesario: y para el mismo objeto el rey no podria mandar un solo hombre. Cárlos II mandó encarcelar á un individuo por un motivo que habria parecido justo, si la órden hubiese emanado de un juez; pero

se reputó ilegal porque emanaba del rey. ¿Un alcaide á quien presentasen una órden firmada por el rey de Inglaterra, para poner en libertad á un individuo detenido por deudas, la daria cumplimiento? Seguramente que no; ¿pues si la justicia se administra y ejecuta sin el rey y á pesar del rey, porque lo ha de ser á su nombre? Siempre este lenguage de ficcion es el que desnaturaliza y disfraza la verdad."

Para que hubiese una exactitud extricta, un auto judicial deberia llevar el nombre del que lo pronuncia, como los actos de un gobernador, de un comandante, ó de un general en gefe. Si se pone el nombre de un juez á la cabeza del auto que manifiesta su voluntad ó su opinion, por solo este hecho se da á conocer hasta que punto es válido, y que él es el responsable de sus consecuencias. Pero si se cree dar mayor solemnidad á los autos judiciales echando como un velo so-

bre la persona del juez, á lo menos no se use de esta fórmula insignificante, *por el rey;* dígase noblemente, *por la justicia.*

CAPÍTULO IV.

De los principios que deben determinar el número y la distribucion de los tribunales.

A proporcion que se aumentan los negocios, deben multiplicarse los tribunales. Si en un parage determinado, por ejemplo en Paris, hay diez tribunales siempre ocupados, y causas retrasadas, es claro que no son suficientes.

Tambien es necesario multiplicar los tribunales en razon de las distancias locales, para ahorrar tiempo y gastos de viage á las partes, cuando el tribunal dista mucho de su residencia.

Si los tribunales distan mucho de los

que tienen necesidad de acudir á ellos, el gasto preciso para el viage es una denegacion de justicia respecto al que no puede soportarle; y para los que viven de su trabajo, la pérdida de tiempo es un verdadero dispendio. Hay mas, la demasiada distancia del tribunal favoreceria frecuentemente la evasion de los delincuentes; porque sucede muchas veces que lo que la justicia no puede hacer en un tiempo determinado, nunca puede hacerlo, como en el caso de un ladron fugitivo á quien no se pudiese prender sin órden previa de un juez, á solicitud de las personas interesadas, si este juez viviese á diez leguas de distancia.

Seria de desear que cada jurisdiccion tuviese una extension igual de territorio tal, que el habitante mas lejano del juzgado pudiese ir á él á pie, terminar su negocio y volverse á su casa el mismo dia; lo cual supone un círculo que desde

el centro á las extremidades solo tuviese tres ó cuatro leguas de 25 al grado.

Difícilmente se conseguiria el objeto de estos diferentes tribunales, si á cada uno de ellos no se les señalase los límites dentro de los cuales debe ejercer cada jurisdiccion; porque en vano seria que hubiese un tribunal de justicia á las puertas de mi casa, si mi adversario tuviera en su mano citarme ante otro situado en los confines del imperio.

El principio geográfico de distribucion es evidentemente el mas adecuado á las necesidades de los pueblos; pero en la práctica no deja de presentar grandes dificultades.

Primeramente, los gastos que exige este plan por la multiplicidad de jueces, es una objecion poderosa, sin contar con que es dificilísimo encontrar un crecido número de hombres capaces de desempeñar estos empleos judiciales. Si, para repartir jueces de cuatro en cuatro le-

guas, hay necesidad de contentarse con juristas medianos, ó pracmáticos vulgares, esta institucion seria defectuosa en su basa.

Otra razon contra esta multiplicidad de tribunales, se deduciria de la *publicidad*; porque la grande eficacia de este medio no está solamente en proporcion del número, sino que depende de la clase de los individuos, y de la medida de su comprension. En una aldea, y aun en una villa, en que cada cual está ocupado en sus faenas y negocios, no habria bastantes personas disponibles para formar un auditorio, y todavía menos un auditorio capaz de apreciar la conducta del juez; por consiguiente el principio geográfico debe ceder necesariamente al estado de la poblacion. Para tener un *buen auditorio*, vale mas obligar á las partes á que viagen un poco mas, porque á pesar que son grandes los beneficios de la proximidad, no lo son tanto como la

certidumbre de conseguir mejor justicia de un tribunal situado evidentemente en un centro mayor de instruccion.

Empero hay un medio de conciliarlo todo, permitiendo solamente á las partes que acudan al tribunal de la provincia con preferencia al del distrito, á eleccion de cualquiera de ellas: la distancia nunca puede ser de mucha consideracion, y de esto resultará que las causas importantes ó complicadas se presentarán ante el primero de estos tribunales, y las corrientes de corta entidad quedarán naturalmente al segundo. Ahora nos contentamos con indicar este medio, muy pronto nos ocuparemos de él.

CAPÍTULO V.

Competencia universal de cada tribunal. Exámen de los principios erróneos por los que se ha creado una variedad de tribunales con atribuciones diferentes. — Tribunales de excepcion.

Queda demonstrada en el capítulo anterior la necesidad de establecer tribunales en razon del número de los negocios y de las distancias; en este manifestaremos que debe confiarse á cada uno de ellos una competencia universal; y combatiremos el principio metafísico

de division, es decir, el principio abstracto por el cual se señala exclusivamente á un tribunal determinado cierta especie de causas, y otra clase á otro tribunal. Considerando toda la materia contenciosa conforme á estas demarcaciones intelectuales, se la ha repartido entre muchos tribunales de justicia, dando á cada uno su porcion separada; uno debe entender en las causas criminales, otro en las civiles y un tercero en las correccionales. Hay tribunales de comercio, los hay de policía, de familia, de contribuciones, de conciliacion, y hasta tribunales de costumbres. Si se litiga por seis pesos hay que ir ante tal tribunal, si por treinta ante otro diferente. Si se trata de cañerías y de bosques, es preciso ir en busca de otros jueces diferentes que si se tratase de tierras y viñas. Las divisiones de este *echiquier* judicial no han sido iguales en ningun pais, pero se han adoptado mas ó menos

en casi toda la Europa; y en medio de todas estas excepciones, se suscita el principio de la competencia universal de cada tribunal, como una gran paradoja que tendrá contra sí la multitud de los pragmáticos y de todos aquellos á quienes la rutina hace las veces de razon.

Para prevenir objeciones, indicaremos desde luego como necesarios cuatro tribunales de excepcion: los tribunales marciales, — la jurisdiccion en los buques mercantes, — un tribunal de disciplina eclesiástica, — y una potestad judicial en las asambleas representativas.

Acerca de los tribunales marciales, observaremos que, en un éjercito ó en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la pronta obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como seria de desear, sino en cuanto vé en el oficial que le manda el juez que puede castigarle, y sabe que no

puede libertarse dal castigo, ni hay intermedio entre este y la culpa. Ademas, para juzgar bien delitos de esta clase, es preciso entender el oficio; y solo los militares son capaces de formar un juicio pronto y claro acerca de cuanto pertenece á la disciplina, ó respecto á lo ocurrido en una accion.

Para el servicio privado, á bordo de un navío, es indispensable una autoridad que pueda mandar, juzgar y castigar, de lo que depende su seguridad; pero no hay necesidad de confiar á los capitanes una autoridad despótica; y para contenerlos en una subordinacion correspondiente, sujétense los juicios pronunciados en el mar á apelacion ante los tribunales ordinarios.

El tribunal eclesiástico no debe entender mas que en materias de disciplina eclesiástica únicamente entre individuos del clero; porque es bien sabido que un error de esta clase basta para acarrear

las consecuencias mas graves. La necesidad de permitir tribunales de esta naturaleza no existe sino en virtud de un órden de cosas que podria no existir, y que no en todas partes existe. (1)

Los congresos representativos y las asambleas legales deben ejercer una jurisdiccion para conservar la policía durante sus sesiones, cuyo derecho no puede negarse á una corporacion, sin atacar su misma existencia. Es pues indispensable que tenga en sí propia la facultad de hacer que cese el desórden, porque de otro modo, todo malintencionado, individuo ó no de la corporacion, podria entorpecer los trabajos de la asemblea, y ejercer un *veto* sobre sus operaciones, excitando tumultos y pendencias. (2)

(1) En los Estados-Unidos de la América del norte no hay establecimiento nacional eclesiástico.

(2) El reglamento limitará esta autoridad,

Fuera de estas excepciones, motivadas en su necesidad, repetimos que todas las demas no se dirigen sino á producir graves inconvenientes, sin que sean compensados por ventaja alguna.

Primer inconveniente. *Número superfluo de tribunales.* Si hay cuantos exige la conveniencia geográfica, bastarán para la decision de todos los negocios, por consiguiente no puede aumentarse ninguno que no sea inútil. Solo privando de trabajo á los tribunales ordinarios puede darse ocupacion á los especiales.

2° *Corto número de tribunales.* Esto parece contradecir lo que precede, pero la contradiccion no es mas que aparente; porque suponiendo la necesidad de estos tribunales, habria que multiplicarlos para ponerlos al alcance de todos los que

porque no puede entrarse aqui en los pormenores de las restricciones que debe tener.

necesitan de ellos, pues si son pocos caemos en los inconvenientes de la distancia.

3º *Incertidumbres en muchos casos acerca del tribunal competente.* Cuan dichosos serian los litigantes sino hubiese mas que un tribunal de justicia, y si pudiese decirse el *tribunal*, como se dice *el palacio*, *la iglesia!* El labriego mas rústico no podria engañarse, y sabria desde luego á que juez debia quejarse, ni necesitaria de un procurador que le guiase y pusiese en contribucion su ignorancia; ni habria que litigar en un tribunal para saber que debe litigarse en otro. Pero desde el momento en que se erigen tribunales especiales, se crea tambien una ciencia nueva; y luego que se planta un laberinto en el camino de la justicia, se necesita un práctico para que dirija á los que ignoran sus rodeos, y á cada paso hay precision de valerse del ministerio de un letrado. Cuantos gastos, in-

comodidades é incertidumbres antes de llegar al juez competente!

4º *Esta division disminuye la publicidad.* Todos estos tribunales hetereogéneos poseedores de algun fragmento de jurisdiccion, dividen la atencion pública, y reparten, por decirlo asi, en porciones demasiadamente pequeñas para que puedan ser imponentes, aquella parte de la nacion capaz de vigilar la administracion de la justicia. Reúnanse en uno sólo, y formará un centro de interes que siempre llamará á sí un número suficiente de auditorio; de manera que el tribunal, grandioso por su simplicidad, será el punto saliente y el objeto marcante sobre quien se dirigirán todas las miradas.

Tantos inconvenientes no son compensados con la mas mínima ventaja: dícese generalmente que un juez dedicado únicamente á un ramo de las leyes se perfecciona mas y mas cuando se ocupa de él

exclusivamente. Convenimos en que un juez, instruido solo en una clase determinada de negocios, no entenderá ningun otro; por ejemplo, el que hubiese pasado toda su vida entendiendo en materias civiles, si de pronto se le trasladase á un tribunal criminal se hallaria perplejo; empero no hay que crear un mal para tener que remediarlo, ni provocar dificultades para dar ocasion á que se decidan. ¿Por ventura un abogado no tiene conocimiento de todas las materias? ¿Porque no se hallará en un juez lo que se encuentra en un abogado? El juez, permitásenos hablar asi, tiene al abogado por apuntador, y este no tiene quien le apunte; cuando el libro de la ley está abierto, y el juez tiene fija su vista en él, no es mas difícil leer un folío que otro. (1)

(1) El D. Meyer ha analizado perfectamente los inconvenientes de un tribunal es-

Este principio erróneo de demarcacion no tiene peor aplicacion que en los negocios pecuniarios, es decir, cuando se fundan diferentes tribunales para ocuparse exclusivamente de causas de una suma determinada; porque asi que se ha fijado su competencia conforme á la

pecial de comercio; daremos aqui un extracto de sus objeciones, y remitimos al lector que quiera mas pormenores á su obra. *Esprit, origine et progrès des institutions judiciaires*, tom. VI, pág. 479.

Despues de haber expuesto cuantas razones se alegan, sacadas de la naturaleza de las cuestiones comerciales y de los conocimientos particulares que suponen, etc. observa, 1° que estos mismos argumentos probarian la necesidad de establecer tantos tribunales especiales cuantos son los diversos ramos de comercio; y que tambien deberian crearse para las fábricas, para la agricultura, y para los diferentes oficios. 2° Que los comerciantes, por muy instruidos

cuota, principian las dudas; de manera que, en un gran número de casos, hay que decidir todas estas cuestiones preliminares antes de saber el tribunal ante quien corresponde presentar tal ó cual causa ¿ y que se hace si llega el caso que el valor en litigio se aumenta ó disminuye durante el curso de él?

que se les suponga, poco versados en la ciencia de las leyes, sobre muchos puntos, pueden engañarse con facilidad, faltar á las formas en la actuacion, y lo que mas prueba la inutilidad de un tribunal especial, es el recurso que queda de apelacion; porque si se conceptua capaces á los jueces de profesion de pronunciar sobre ella, ¿porque no sucederia lo mismo respecto á los juicios en primera instancia? 3° Existen muchas causas que pueden alterar la imparcialidad de los comerciantes en un tribunal de comercio, aun sin sospecha de falta de integridad, sino por opiniones que resultan de sus intereses habituales.

Lo peor de todo es que una jurisdiccion apropiada á la cuota pecuniaria está casi necesariamente entrelazada con una falsa estimacion de *importancia*, y por consiguiente se han tratado las causas del mayor interes como si fueran de poca entidad, ó de ninguna.

Seria caer en un error peligroso si se determinase la importancia de una causa pecuniaria por su valor nominal; porque la importancia de una cantidad de dinero respecto á un individuo determinado, está en proporcion á la renta que posee. Si yo tengo veinte pesos f. de renta, y otro docientos mil, es evidente que para mí *una* peseta tiene el mismo valor que *dos mil* para él. Diré mas, su superfluo puede sufrir rebaja, mientras que mi haber puramente necesario no permite ninguna; y si se me priba de la mitad, se me deja reducido á la miseria.

Generalmente hablando, la importancia de una causa pecuniaria está mas

bien en razon inversa que en razon directa de su cuota; porque siendo la clase pobre la mas numerosa, es mas probable que un litigio de los que llaman de corta entidad concierna á un pobre, que si la suma pleiteada fuera grande. Pero los letrados tienen otra medida, porque para ellos la causa importante es la que puede valerles mucho, y la que les conviene dilatar, para presentar mayor extension á una sangría metódica.

De aqui ha nacido una gran diferencia en el modo de juzgar estas dos clases de negocios: á lo que se da el nombre de curso regular de la justicia, se reserva respetuosamente á las sumas crecidas; la justicia llamada sumaria ha sido una excepcion para despachar las causas pequeñas. La justicia regular es dilatoria, costosa, sutil, perfecionada y mala á proporcion de sus perfecciones. La justicia sumaria es sencilla, expeditiva y casi gratuita. Es una fortuna segura-

mente que en ciertos casos sean favorecidos los pobres, y que se les deje un acceso fácil á algunos tribunales; pero el legislador podria hacer extensiva esta justicia sumaria á todos los casos, tanto á los conceptuados como mas importantes como á los de menor consideracion. El verdadero perjucio que se ocasiona á los pobres, es el negar el derecho de apelacion á todas estas causas que se consideran como poco importantes por una medida contraria á la razon.

Si, segun la naturaleza de las causas, estas distinciones de tribunales son inútiles, y ademas abundan en inconvenientes, ¿ porque este sistema ha prevalecido mas ó menos en casi toda la Europa? Esta cuestion, si hubiéramos de tratarla históricamente nos conduciria muy lejos; basta pues indicarla y señalar las principales causas.

En esta division del trabajo hay algo de especioso, y especialmente en las cor-

poraciones numerosas de judicatura, en donde la expedicion de los negocios parecia indicar naturalmente su reparticion entre diferentes individuos de ella.

Empero es preciso retroceder á la época de la feodalidad. Durante aquella guerra de todos contra todos, mientras que los barones combatian por el territorio, los letrados se disputaban por la jurisdiccion, los del rey usurpaban cuanto podian á los del baron, los de este conservaban todo lo que podian libertar, y estos diferentes fracmentos de autoridad formaban otros tantos tribunales separados. El eclesiástico acudia á todos y reclamaba un gran número de causas como espirituales, y no ser de la atribucion de los seculares. Los reyes, en su indigencia, vendian tal ó tal ramo de jurisdiccion, y el fisco consiguió el derecho de juzgar sus contribuyentes. A medida que salia la sociedad del caos y confusion feodal, el comercio y la in-

dustria, que principiaban á renacer, motivaban nuevas leyes, y se creaban nuevos jueces para aplicarlas. Pero como las dilaciones y los gastos de los tribunales de justicia eran cada vez mas exorbitantes, fue preciso establecer, para los asuntos poco considerables del pueblo, tribunales subalternos, que se ocupasen de aquellas causas de que desdeñaban mezclarse los letrados superiores. Asi es como se han fundado todas estas declamaciones artificiales de la justicia, hasta el punto de hacer olvidar el sistema sencillo y natural de la unidad. Despues todo se hace por imitacion; nada de cuanto se halla establecido en todas partes quiere examinarse; los intereses privados se dislocan y afianzan por medio de un arreglo favorable para ellos, á expensas del público; los abusos cubiertos con un velo espeso que pocos están en estado de rasgar, se aguantan con la resignacion del despecho, y el que ataca

este andamio judicial es muy dichoso si no pasa por un visionario extraviado en un mundo ideal ocupado solo en seguir quimeras.

CAPÍTULO VI.

Inter-comunidad de jurisdiccion.

Hasta ahora hemos establecido tribunales permanentes al alcance de todo el mundo, y dádoles una competencia universal. Este es ya un gran servicio hecho en favor de los que necesitan el auxilio de la justicia; podemos proporcionarles una nueva ventaja, permitiéndolos, bajo ciertas condiciones, elegir entre las jurisdicciones cercanas la que mejor les convenga. Concedemos esta facultad á ambas partes, con su mutuo consentimiento; mandamos al juez los remita á otro tribunal, si tiene alguna razon para recusarse; y le autorizamos

para que permita al demandante ó al demandado que litigue en tal ó tal tribunal, consultando la conveniencia de ambos, y particularmente teniendo en consideracion las circunstancias pecuniarias de uno y otro.

Esta comunidad de jurisdiccion no es incompatible con la demarcacion territorial de cada tribunal. Es indispensable que haya límites, de manera que cada cual tenga una jurisdiccion determinada á que pertenezca; porque si asi no fuera, un demandante no sabria á que juez dirigirse, ni el demandado ante cual debia serlo, ni por fin el juez mismo sabria á que litigantes debia especialmente sus servicios. Para que cada cual sepa ante que tribunal debe comparecer, y no pueda ser demandado en las extremidades del imperio y para que tenga seguridad de hallar justicia en alguna parte, es indispensable que la ley haya fijado el recinto de cado distrito

judicial, y haya dicho á los jueces: servireis á tales individuos; y á los ciudadanos: os dirigireis á tales jueces. Pero aunque sea necesario señalar este recinto, no lo es el encerrar rigurosamente en él á los sujetos á la justicia, porque las divisiones establecidas por razones de conveniencia deben cesar, cuando estas dejan de existir. Luego es muy fácil suponer un gran número de circunstancias en que las partes pueden hallar ventajas eligiendo entre los tribunales cercanos, para proporcionarse mas fácilmente pruebas, para evitar la traslacion de testigos, para precaverse de una prevencion popular, para acudir á un juez á quien se cree mas experimentado, ó simplemente para activar un pleito; porque el tribunal cercano puede estar vacante mientras que el del distrito se halle ocupado. Esta libertad nunca tendrá inconvenientes ni perjuicios, si solo puede usarse de ella por

consentimiento de las partes ó por determinacion del juez, ó si el demandante que ha trasladado el proceso á un tribunal cercano, con preferencia al del demandado, es responsable de todo el excedente de las costas, caso que fuese mucha la distancia.

¿La emulacion entre los jueces se cree útil? Este es un medio simple y seguro de excitarla y sortenerla: viene á ser como una eleccion perpetua que se da al pueblo, pero una eleccion pacífica y sin intriga. La rivalidad entre los jueces de la misma clase no consiste mas que en disputarse el precio de la confianza pública; y su honra se pesará, como la capacidad de un abogado, por el número de sus clientes ó la importancia de las causas que se le presenten á su decision. Manifestaremos en este lugar, si hay necesidad de ello, una salvaguardia mas para la integridad; pero este medio será particularmente eficaz para

obligar al juez á que cultive esas calidades amables, la afabilidad, la paciencia y la igualdad de genio, de las cuales se prescinde demasiadamente estando en posesion de la autoridad, y que rara vez son virtudes que poseen los que han sido empleados mucho tiempo en los tribunales. Un juez impaciente y altanero veria en breve su tribunal casi desierto, y castigada su soberbia con el abandono.

Por último, en caso de recusacion, siempre que un juez se hallase bajo la influencia de cualquiera parcialidad, débil ó fuerte, conocida ó desconocida, ora sea que él mismo la declare, como está obligado á ello, ora que las partes le interroguen para cerciorarse, los negocios no se entorpecen; porque la jurisdiccion inmediata presenta un tribunal al que pueden dirigirse sin demora.

En Inglaterra existe hasta cierto punto un privilegio de esta naturaleza. Poco

tiempo despues de la conquista se separaron las altas regiones de la justicia, por medio de líneas metafísicas. Del tribunal del rey se formaron cuatro tribunales, los cuales controvirtieron por mucho tiempo los límites de su competencia; pero por último se terminó aquella guerra con un *statu quo* que ha dejado en estas jurisdicciones una correspondencia lata de *inter-comunidad*: de lo cual resultan muy buenos efectos, entre otros una emulacion oculta con un gran decoro, habiendo servido esta facilidad mas de una vez de paliativo al inconveniente de la inamovilidad, porque cuando las facultades de un juez se hallan en decadencia, se llevan las causas ante otro.

Ténganse tribunales de competencia diversa, redúzcase cada individuo al recinto de su jurisdiccion, y muy en breve todos los jueces y letrados no podrán entenderse, porque estas murallas me-

tafísicas siempre atacadas y minadas, necesitarán continuamente de reparacion, y su tendencia será la de su destruccion y ruina. Habrá mil procesos que anular, y muchas sentencias que reformar, porque tal ó cual de estos antemurales se traspasará fácilmente, y será preciso admitir de seguida irregularidades y nulidades, instrumentos favoritos de los embrollos y del fraude; habrá que castigar las partes por la negligencia ó malversacion de un procurador, y dar á un pasante de abogado la facultad de anonadar el mejor derecho y hacer que prevalezca la injusticia.

Esta es la historia de nuestros sistemas modernos. ¿Habrá que conservarlos por sus buenos resultados?

CAPÍTULO VII.

De los circuitos ingleses.

La Inglaterra está dividida en seis distritos para la administracion de la justicia. Dos veces al año van á cada uno dos jueces con mucha pompa, acompañados por abogados, y tienen sesion dos dias en las capitales de los condados; uno de ellos toma á su cargo las causas civiles, y el otro las criminales; siempre difieren la vista de muchas para otro tiempo, ó las remiten á los tribunales de Londres. Esta visita de los jueces es lo que se llama un *circuito*, y un gran número de letrados consideran estos cir-

cuitos como una obra maestra de legislacion.

Atribúyese á este sistema cuatro grandes ventajas.

1ª Que solo se necesitan un corto número de jueces, y por consiguiente pueden prometerse hombres tan distinguidos por su capacidad como por su carácter, cuya reputacion inspire una seguridad general; porque colocados á vista del público, en una circunstancia brillante, su responsabilidad moral es tan grande como puede desearse.

2ª Aunque pueda darse á doce jueces un sueldo considerable que permite elegirlos de entre los mas capaces, y los pone al abrigo de las tentaciones, sin embargo, todo el establecimiento es económico, particularmente si se le compara con el de los tribunales permanentes en todos los distritos.

3ª La justicia viaja mientras que los sugetos á ella están en su casa.

4ª Como los jueces van de paso en los circuitos, no contraen las amistades y parcialidades, que con dificultad pueden libertarse siempre los jueces residentes.

Antes de examinar los inconvenientes de los circuitos, haremos algunas observaciones acerca de las ventajas que se les atribuye y que no carecen de realidad.

Verdad es que, en el estado actual de la jurisprudencia inglesa, es necesaria mucha ciencia y experiencia en los jueces; pero con buenas leyes escritas y con un sistema todavía mejor de enjuiciar, todo hombre juicioso y que haya pasado anteriormente por un noviciado regular, será á propósito para desempeñar dignamemte aquel ministerio. *La economía* es un gran mérito en tan vasto establecimiento, pero únicamente en cuanto corresponda al objeto; pues veremos mas adelante que esta palabra seductora oculta muchos equívocos é ilusiones.

Cuando se dice que la justicia misma va á las puertas de los sujetos á ella, no se tiene presente que esto sucede solamente durante cuatro dias en el año, y que su ausencia es de trescientos sesenta.

Dícese que el juez de circuito es desconocido á aquellos á quienes administra justicia; esto sin duda alguna es una garantía de imparcialidad. No es nuestro ánimo oponernos á esta ventaja, aunque la creemos exagerada, pero la facilidad que se lograria, en mi sistema, para establecer una salida de jueces de distrito en distrito, tendria el mismo resultado, caso que esta medida pareciere conveniente; mas la verdadera respuesta es que es muy fácil asegurarse de la integridad de un juez, valiéndose de medios que nada dejen que desear.

Luego que se han tomado las precauciones suficientes para imposibilitar cuanto sea dable la falta de integridad, no

hay que buscar expedientes intempestivos para hacerla un poco menos probable.

Pasemos al exámen de los inconvenientes inseparables de los circuitos.

1º Lo que se economiza por este sistema en sueldos de jueces, se gasta diez veces mas en abogados y procuradores. Pocas causas hay que no viagen muchas veces de la capital á la provincia, y es bien sabido que las causas no se trasportan á docientas ó trecientas millas de distancia sin que se ocasionen gastos considerables. Es indispensable pagar un procurador en la provincia y otro en la capital, un letrado residente y otro que viage.

2º Los circuitos ocasionan dilaciones indispensables en todas las causas; pero sus efectos mas sensibles son los de prolongar la detencion de los presos de una sesion á otra. Habia ciertos puntos en Inglaterra, donde no iba el circuito sino una vez al año, y otros donde no volvia

todos los años. La reforma de este abuso es muy reciente; pero en el estado actual, un intérvalo de seis meses, de una sesion á otra, da probabilidades espantosas de detencion. Esta situacion es horrorosa para un inocente, y aun es demasiado cruel para los culpables. ¡Cuantos sufrimientos perdidos para el escarmiento y cuanto mal sin compensacion!

3° El tiempo que trascurre entre los circuitos no puede menos de producir un gran número de incidentes poco favorables para la justicia, y cuanto mas se alejan ciertos hechos, tanto mas difícil es encontrar la verdad; las pruebas desaparecen, se transige con los testigos, una persona muere, otra viaja, etc. El demasiado intérvalo del delito al castigo disminuye la impresion que hubiera producido si hubiese sido mas inmediato. Aun la misma rapidez con que se enjuicia hace que las causas estrechadas en un corto espacio pierdan sus

caractéres esenciales. El juez, acosado por la falta de tiempo y recargado de ocupaciones, despacha frecuentemente los negocios con una celeridad poco decorosa, y solo el retardo de un testigo basta para suspender una causa hasta otro circuito, ó remitirla á Westminster.

Los que quieran evitar estos inconvenientes multiplicando los circuitos, echarán de ver que cuanto mas los multipliquen, tanto mas se aproximan al sistema de los jueces sedentarios.

Si, para alabar la administracion de la justicia inglesa, se dijese que por medio de los circuitos, tres tribunales de justicia y doce jueces son suficientes para toda la Inglaterra, responderíamos que esta simplicidad merecia los mayores elogios, si se conseguia el objeto de la justicia; pero es notorio que no se consigue. ¿Que se diria, si se redugese el número de los cirujanos y médicos, haciéndolos inaccesibles á las tres cuartas

partes de la nacion, por lo excesivo del precio? ¿Seria una operacion acertada? Pues esto es cabalmente lo que sucede con la justicia, que á fuerza de ser costosa solo sirve para los ricos. No es el mal que ha disminuido, sino el remedio que por su carestía no puede comprarse. El sistema actual viene á equivaler á una ley que dijese, que para recuperar seis pesos era preciso gastar diez; no hay duda que los litigios disminuirian y las causas serian mas raras; ¿pero el legislador tendria motivo de felicitarse? (1)

(1) Hemos visto muchas personas admiradas porque doce jueces bastan en Inglaterra para administrar la justicia. Pero en esto hay una gran equivocacion; porque los jueces de paz, que son doce ó quince en cada condado, tienen cuatro sesiones generales por año, en las que con la cooperacion del jurado, juzgan todos los delitos que no merecen castigos muy graves. Estas sesiones se

---

CAPÍTULO VIII.

De los jueces.—De su eleccion.

El examinar si los jueces deben ser elegidos por el pueblo ó por sus representantes, ó por el gefe supremo del estado, seria meternos en inquirir si la república vale mas que la monarquía, relativamente á la seguridad judicial: esta cuestion es agena de la presente obra.

Nos contentaremos con hacer dos ob-

trasfieren frecuentemente de un lugar á otro para evitar la traslacion de los testigos. Muchas ciudades tienen tribunales particulares; el juez ó *coroner* lo elige la ciudad ó el *aldermen* del estado. (He aqui un ejemplo de elec-

servaciones: la primera es que en Inglaterra, donde el rey nombra los jueces,

cion popular de la que nunca se ha visto resulte inconveniente alguno.)

Tambien hay que observar que los jueces de paz, en número de uno ó dos, tienen cada quince dias poco mas ó menos, en cada villa de mercado una *pequeña sesion*, en la que, sin jurado ni abogados, juzgan las causas poco importantes de policía ó ciertos litigios civiles que les están cometidos por vía de estatuto; pero puede apelarse de sus decisiones á la *sesion general*.

En esta demarcacion judicial no se comprende el pais de Gales, que tiene sus circuitos y sus jueces particulares, ni la Escocia que tiene sus tribunales á parte.

Hay ademas en Inglaterra otros muchos fracmentos de jurisdiccion, y oficios permanentes de magistratura, donde se juzgan sin jurado y sin apelacion una multitud de causas, que la pérdida de tiempo y lo excesivo de las costas no permiten llevar ante los tribunales ordinarios. Todos estos esta-

ha resultado una sucesion de magistrados tan instruidos y tan íntegros, como hubiera podido esperarse de cualquier otro medio de eleccion; pero respecto á esto no puede hacerse paralelo alguno entre esta monarquía y las demas; porque es muy corto el número de los jueces superiores, y como casi toda la justicia está concentrada en la capital, la eleccion no recae sino en hombres muy

blecimientos se han ido creando á medida que la necesidad lo ha exigido; y sin embargo en Inglaterra el descontento general estriba en la dificultad de alcanzar justicia, en los gastos excesivos, en las dilaciones y en los obstáculos con que se tropieza á cada paso en todo negocio judicial. Los elogios exagerados que tributan los extrangeros á la administracion de la justicia en Inglaterra, frecuentemente son sátiras indirectas contra la de su pais, y mas bien el resultado de una comparacion que de un juicio absoluto; en último analísis, los puntos verdadera-

conocidos y experimentados muy de antemano.

La segunda observacion es que el nombramiento de jueces no es una prerogativa esencial á la monarquía. Los reyes de Francia no tenian en él la menor parte, antes de la revolucion; porque desde Francisco I se habian vendido todas las magistraturas, las cuales eran hereditarias en las familias,

mente admirables á nuestro parecer se reducen á los siguientes; la seguridad de las personas por el *habeas corpus*, la economía del encarcelamiento por las fianzas, la publicidad de la actuacion y el jurado. Pero en el pormenor hay una multitud de inconvenientes conocidos solamente por los desgraciados que tienen que intentar ó sufrir un pleito, ó que abandonan la satisfaccion de un agravio por imposibilidad de pagar las costas, ó por temor de las dilaciones y los viages que ocasiona el sistema de las sesiones.

ó traspasadas por el propietario como una tierra. Ahora no examinamos los inconvenientes de este sistema, pero á lo menos resultaba que la corte no ejercia ninguna influencia directa sobre los jueces por la esperanza de los ascensos, ó por el temor de las destituciones.

En las aristocracías, sean hereditarias, sean electivas, la potestad judicial se há confundido ordinariamente con las demas potestades administrativas; cuyo método es evidentemente el mas vicioso de todos, porque hace desaparecer toda responsabilidad, y porque da la tentacion continua de servirse de la autoridad judicial para aumentar la potestad política, y todavía seria sospechoso, aun cuando se ejerciese con imparcialidad; pero para precaver los abusos, es preciso contar con un milagro continuo de sabiduría.

En una república puede elegirse uno

de estos dos métodos, ó dando la eleccion á un senado administrativo, ó dándola á aquella parte del pueblo que nombra todas las demas magistraturas.

Es indispensable que la eleccion de los jueces se limite entre dos candidatos conocidos, que ya hayan ejercido funciones legales durante un cierto número de años, ora se confiera la eleccion á un senado, ora á un congreso de diputados, ó á otra corporacion electoral. Con esta restriccion, el riesgo de una eleccion mas ó menos popular queda reducido á su término menor, y sus beneficios son muy grandes. En breve volveremos á ocuparnos de este punto.

CAPÍTULO IX.

De las elecciones periódicas para los jueces con un intérvalo de exclusion.

Algunos publicistas enemigos de la amovilidad han discurrido otro medio para remediar los inconvenientes de la permanencia de los jueces; redúcese este á elecciones periódicas con intérvalos forzosos de exclusion.

Segun ellos, la excelencia de este plan consiste en poder deponer un juez sin escándalo y sin injusticia. Por ejemplo, ha sido elegido por cinco años, al cabo de los cuales se queda sin su empleo;

este es un suceso previsto. Su reeleccion no puede ser inmediata; mas á la eleccion siguiente puede ser nombrado de nuevo; si no lo es, está en el mismo caso que todos los demas candidatos desgraciados, pero á lo menos no experimenta el sentimiento amargo de una destitucion.

Ciertamente que el amor propio no padecerá tanto con este método como con el de la amovilidad; pero veamos si los inconvenientes que presenta son tales que sea absolutamente necesario renunciar á él.

I. Con esta renovacion se perderia el gran beneficio de tener jueces experimentados. Ya es mucha fortuna el poder hallar un número de hombres capaces de desempeñar bien este empleo; pero en el presente plan, habria que doblarle para bastar á la rotacion. La mayor abundancia de capacidad no podria justificar una profusion de esta naturaleza;

empero, aquella está muy lejos de existir en una carrera tan llena de dificultades como la jurisprudencia. Aun suponiendo que las leyes hayan llegado al mayor grado de simplicidad posible, el arte de juzgar será siempre muy superior á una capacidad vulgar. Cítense en buen hora los juicios del gobernador de la isla Barataria como unos modelos de justicia; son ciertamente cosa chistosa, y vemos que Cervantes, bajo el nombre de Sancho, habria sido un excelente juez; pero hablemos seriamente; ¿ no se necesita un entendimiento ejercitado con el estudio, un verdadero lógico, para penetrarse si tal ó cual hecho cae exactamente bajo la definicion de la ley, para pesar el valor de las declaraciones que se contradicen, para formar una cadena de pruebas de una multitud de eslabones separados, para apreciar la validez de las escrituras y demas títulos y para desenredar los hilos de una su-

tileza astuta? Seguramente que hay casos fáciles en que el simple buen sentido basta para pronunciar una buena decision; tambien convendremos en que las tres cuartas partes de los negocios contenciosos son de esta clase; pero aun cuando sobre cien causas, solo haya una intrincada y oscura, es preciso que el juez esté en situacion de penetrar los arcanos de ella.

Por otra parte, si el buen sentido es suficiente para decidir justamente, hay necesidad de una razon cultivada para motivar esta decision, para hacerla palpable al público, para justificarla, en caso necesario, á un tribunal superior, para observar en el modo de enjuiciar todas las reglas de la ley, y no exponer las sentencias á ser anuladas por vicios de formas.

Todas las artes, todas las ciencias y todos los ramos de comercio pueden presentar cuestiones muy difíciles para

la decision del juez; ¡ y no falta quien se haya atrevido á decir que se podria echar mano de un hombre cualquiera á la ventura en las plazas públicas para colocarle en un tribunal! ¡ La vocacion mas formidable, la que decide de la propiedad, de la libertad, y aun de la vida de los hombres, es por ventura la única que no exigiria noviciado alguno! ¡ Cuando el oficio mas oscuro exige un aprendizage, el arte mas importante no exigiria ninguno!

He aqui pues el vicio radical de este sistema, la dificultad de hallar un número suficiente de buenos jueces; pero aun cuando debiese desecharse por esta sola razon, presenta otros inconvenientes que indicaremos de paso.

2° Las elecciones periódicas pondrian á los jueces en la necesidad de congratularse con las personas acreditadas que pueden disponer de las elecciones. Seguramente que su mérito personal seria

una gran recomendacion para la masa de electores; pero, despues de un intervalo, la memoria de los servicios es menos viva si es que queda alguna; y los nuevos candidatos pueden tener en su favor el brillo del momento y la proteccion del dia; por consiguiente será preciso intrigar para sostener sus intereses; habrá aduladores y protectores, conexiones en la sociedad, y asociaciones políticas, á las que seria de desear que un juez no participase por la pureza de su ministerio.

Podrá decirse que esta objecion se aplica á la amovilidad; pero es cien veces mas eficaz contra las elecciones periódicas. Una deposicion seria un caso extraordinario, tanto mas raro, cuanto que habria que atacar á un individuo y presentar hechos contra él; al paso que, en el sistema que combatimos, la destitucion ya se ha verificado, la época de la nueva eleccion está determinada, la

carrera está abierta á otros pretendíentes, y los partidos se esfuerzan activamente para que triunfen sus favoritos. Tal hombre que no se resolveria á un acto de justicia rigorosa para mudar un juez, vacilaria muy poco, en una eleccion, para servir al nuevo candidato á expensas del antiguo; porque una preferencia se manifiesta bajo un aspecto diferente que una exclusion.

3° Por último observamos que el sistema de las elecciones periódicas agrava la desigualdad y fortifica la aristocracía de las fortunas. Supongamos un hombre que vive de su profesion, y hagámosle juez por cuatro ó cinco años, ¿ que recurso le queda luego que deja de serlo? ¿ Deberá volver al foro, al mostrador, al taller? ¿ Deberá andar en rededor de un círculo, siendo alternativamente hombre público y privado, adquirir relaciones y prescindir de ellas, hacerse parcial é imparcial por semestre, con-

traer obligaciones pecuniarias con los que le emplean y no conservar ningun recuerdo? ¿No le pasará nunca por la imaginacion la idea de favorecer como juez á los que le favorecieron como particular, y tampoco habrá reciprocidad de servicios?

Empero, los negocios no se dejan ni se vuelven á tomar como se quiere, porque un intervalo rompe su curso; ni un hombre prudente y considerado querrá entrar en la carrera de estos empleos periódicos, á menos que no tenga un buen caudal para vivir independiente; de manera que el sueldo de los jueces irá necesariamente á aumentar el patrimonio de los ricos: ¿la justicia estará por esto mejor servida? Nosotros no lo creemos, porque se cierra la carrera á un gran número de candidatos y aun á los mas capaces; solo una aplicacion continua y constante puede vencer las dificultades de una ciencia árida y formar buenos ju-

riconsultos; ¿ mas donde encontraremos con mas probabilidad esta aplicacion? ¿ Será por ventura entre los que ya tienen hecha su suerte ó entre los que aun no se hallan en este caso? ¿ Entre los que tienen todos los medios para entregarse á la disipacion de los placeres, ó los educados en la escuela aústera de la necesidad? Es bien sabido que todos los grandes esfuerzos que generalmente hacen los hombres son para adquirir, para ascender y para distinguirse; y nadie busca por el camino de la laboriosidad la consideracion que puede lograr por medios mas fáciles; pudiéndose aplicar, respecto á las grandezas inferiores, lo que dijo un poeta de la autoridad suprema hereditaria: *Quien nació en la púrpura por casualidad es digno de ella.*

Las exclusiones periódicas son en política de muy mal agüero, porque si hay algun caso en que sean convenientes, solo será respecto á los consejos admi-

nistrativos; pueden servir para cortar amistades demasiado íntimas entre los depositarios de la autoridad, y tambien frustrar planes de conspiracion en el seno de la autoridad contra la libertad pública. Las renovaciones parciales son unos antídotos contra el espíritu de cuerpo; porque donde falta la publicidad, hay que suplirla de algun otro modo. Caso que nada haya que temerse peor, á lo menos siempre habrá el temor, en estos senados cerrados al público, de una indolencia letárgica, una lentitud extrema en participar de los progresos de la civilizacion, y una adhesion irreflexiva y de instinto por todo lo existente. La renovacion obrará como la trasfusion de una sangre nueva y activa en un cuerpo decrépito y usado; finalmente será un remedio contra enfermedades secretas.

CAPÍTULO X.

Del número de jueces en cada tribunal. (1)

Se pregunta de cuantos jueces deberá componerse un tribunal: nuestra respuesta es que en el sistema de una publicidad absoluta uno solo basta; y aun decimos mas, que siempre uno es preferible á muchos. Esta opinion que á primera vista parece ser una paradoja, necesita apoyarse con grandes pruebas.

(1) « Todos los publicistas han conside-
« rado como una primera regla en legislacion,
« que los tribunales deben componerse de
« muchos jueces, porque este concurso au-

I. La *unidad* en judicatura es favorable á todas las calidades esenciales en un juez, y la pluridad les es contraria á medida que se aleja de aquella :

1º La integridad de un juez depende de su responsabilidad, sea en el tribunal de la opinion pública, sea en el de las

« menta los conocimientos, contribuye eficazmente á disipar las prevenciones, y es « la mejor garantía de la bondad de los jui« cios ». *De la justice criminelle en France*, por M. Berenger.

En el dia advertimos que *todos* los publicistas franceses no son de la misma opinion; la cual se halla formalmente combatida por M. Comte, en la sabia y juiciosa introduccion que sirve de complemento á su traduccion de Philips sobre el jurado.

La obra de Berenger abunda de hechos bien observados y de reflexiones profundas; pero frecuentemente un hombre de mérito recibe á crédito un error vulgar, sin pensar en sujetarlo á exámen.

leyes ; pero esta responsabilidad no pesa enteramente sino sobre un juez único ; porque solo él en presencia del público, no tiene mas apoyo que la rectitud de sus decisiones, ni mas defensa que la estimacion general. Si llegase el caso de cometer una injusticia á vista de tantos testigos interesados en divulgarla, todo el descrédito recaeria sobre él solo; se hallaria solo contra todos expuesto á la indignacion universal, y la cuchilla de la ley suspendida sobre su cabeza; por otra parte, no faltan gentes que se sacrifican por la virtud, pero nadie por la infamia. Aun cuando un juez no fuera íntegro por inclinacion, tendria que serlo, por decirlo asi, á pesar suyo, en virtud de una posicion en que su interes es evidentemente inseparable de su obligacion.

Sigamos ahora el efecto de la pluralidad en un tribunal, y veremos que disminuye de muchos modos la respon-

sabilidad de los jueces, y siempre en proporcion de su número.

Observaremos desde luego que una corporacion de jueces, poderosa, numerosa y robustecida con sus relaciones sociales, en vez de estar sujeta á la opinion pública, en el sentido que debe estarlo, se conceptua hasta cierto púnto en estado de darle la ley. Este es un resultado necesario de la preocupacion popular en favor de la clase, de la autoridad y de la instruccion superior que se supone en una reunion de hombres escogidos. Para formarse una opinion clara acerca de un juicio, se necesita aplicacion y exámen; pero es mas corto y cómodo atenerse al número de votos, y dejarse arrastrar por la autoridad. Nadie ignora cuanto impone el número á la imaginacion, y la subyuga á lo menos en los casos ordinarios. Si todo el público participase de esta influencia, el mal no seria tan grande;

porque la seguridad seria la misma, ora los jueces siguiesen la opinion pública, ora esta siguiese á los jueces. Empero la influencia de esta preocupacion tiene sus límites; unos respetarán la decision de los jueces únicamente porque es de ellos; otros examinándola por sí mismos, sin dejarse deslumbrar por la autoridad, verán una injusticia bajo sus verdaderos colores. Los primeros vivirán en un estado de seguridad, y los otros en uno proporcional de desconfianza.

La historia de las corporaciones numerosas nos prueba dos cosas, su independencia de la opinion y su ascendiente sobre una parte mayor ó menor del público. Durante la existencia del parlamento de Paris, de aquel senado que reunia á la omnipotencia real de la judicatura otras prerogativas brillantes en política, y que, en la época de su explendor, presentaba todo cuanto habia

mas grandioso en la monarquía, ¿ puede dudarse que la mayor parte de la nacion no fuese impulsada á respetar sus decretos, buenos ó malos, únicamente porque eran del parlamento? No por eso dejaba de haber un cisma en la opinion, un partido considerable de descontentos, que veia con espanto la jurisdiccion de semejente tribunal.

Cuando en Inglaterra, en una circunstancia que avivó y pusó en movimiento todas las pasiones políticas, anuló la cámara la eleccion de M. Wilkes, esta medida evidentemente injusta y sumamente suversiva del derecho de los electores, la consideraron como muy legítima un gran número de personas, porque era la decision de la cámara de los comunes, hasta el momento en que este escandaloso fallo fue revocado por los mismos que le habian pronunciado.

La pluralidad de jueces arrastra tras sí por parte del público ó por una

gran parte de él, una especie de deferencia que los estimula á cometer injusticias que jamas se permitiria un juez único.

2° Otro inconveniente no menos grave que resulta de la pluralidad, es el suministrar á los jueces un medio de absolverse á sí mismos, echándose la culpa unos á otros de la odiosad de un decreto injusto, de manera que siendo obra de todos no lo es de ninguno. « Confieso que tal no era mi modo de « ver, pero la opinion general era tan « poderosa, que no pude resistirla ». Este es el lenguage de varios jueces y el de sus amigos; de suerte que la debilidad que cede pasa por modestia y la cobardía por deferencia. Si ha habido empate conocido de opinion, cada cual se liberta ó liberta á sus partidarios al abrigo de esa minoría desconocida. Asi es como se elude la afrenta de una injusticia y como se desvanece en la

muchedumbre. Pero un juez único está ligado á su decreto de una manera indisoluble, y no tiene escapatoria; es una corona ó una argolla.

3° El número contribuye á que los jueces soporten de otra manera la censura, fortificándolos contra la opinion de afuera; porque cuanto mas numerosa es la corporacion, tanta mayor es su tendencia á formar un estado dentro del estado, ó bien un pequeño público animado de su espíritu particular, y que protege con sus aplausos á los individuos de ella que han podido incurrir en la desgracia general. Los votos de una corporacion, aunque inferiores por el número á los del público, pueden ser superiores por la gravedad. Los hombres con quienes se reune uno todos los dias y con quienes se forma una sociedad íntima, son aquellos de quienes es mas importante conseguir la estimacion y el favor. De aqui la preferencia

que se da á las deudas de honor en detrimento de las de la justicia y de la humanidad; de aqui esa terrible omnipotencia del espíritu de partido y de cuerpo. *Populus me sibilat, at mihi plaudo*, no pueden ser sino palabras de un estúpido. *Populus non sibilat, at nobis plaudimus ipsis*, es un pensamiento que ha servido de consuelo á muchos magistrados contra el desencadenamiento del público.

No pudiendo un juez único oponer á sus censores la fuerza de una confederacion, sucumbiria en breve á la censura pública, si es que puede suponerse un hombre bastante insensato para acumular carbones encendidos sobre su cabeza.

4° Una corporacion numerosa presenta á la seduccion y á la corrupcion muchas disposiciones que no se hallarian si hubiese que obrar sobre sus indivíduos separadamente. Para formarnos una idea de lo que son las corporaciones,

observemos el órden de sus trabajos, como se distribuyen, como se establece una subordinacion tácita, y una harmonía que consiste únicamente en el ascendiente de los unos y en la deferencia de los otros. Si se gana el gefe, se ganan todos sus secuaces; y si se ganan aquellos que se ocupan de los primeros trabajos, se consigue ganar igualmente á todos los que descansan en ellos para determinar su fallo. Una opinion verdadera ó falsa acerca de los parlamentos de Francia, y en ambos casos, igualmente funesta para su reputacion, es la que en ganando al relator de un proceso, era lo mismo que ganar todo el tribunal, porque hacia inclinar la balanza á su antojo.

5° Otro inconveniente de la pluralidad es el de suministrar un medio de prevaricar á medias sin comprometerse. Lo que llamamos prevaricacion á medias es la simple falta de asistencia al

tribunal, de lo que resulta que no dando al parecer ningun voto, se da realmente el valor de un medio voto á una mala causa; porque sustrayéndole al partido justo, resulta la mitad del efecto que hubiera producido dándole al partido injusto.

Este medio de corrupcion no existe con un juez único, porque tiene que dar su voto entero ó ninguno.

Temeríamos parecer minuciosos si nos extendiéramos mas en el analísis de los inconvenientes de la pluridad; pero hay todavía otro que no debemos echar en olvido. El número puede servir para encubrir parcialidades, abusos de antuˑriad y actos de tiranía bajo el pretexto especioso de zelo por la honra y dignidad de la corporacion. No solamente se desentienden de reconcer un error, sino que agravan los perjuicios, antes que confesarlos: desgraciado el que ofenda en lo mas mínimo al tribunal ó á al-

guno de sus individuos; porque cada cual, aparentando no consultar mas que el interes comun, en la graduacion de la injuria, no sirve en efecto mas que la causa de su orgullo. Son unos jugadores que se entienden entre sí y tienen la banca contra el público. Un juez único carece de la misma ventaja; porque, en semejante caso, no podria engañar sobre el motivo que le hiciese obrar, ni podria dar á un acto de venganza personal la apariencia de generosidad, y todo cuanto excediese de lo justo y de lo necesario seria odioso.

Acabamos de ver que la pluralidad, lejos de presentar una garantía, perjudica á la responsabilidad moral y legal de los jueces, y por consiguiente á su integridad. Pasemos á examinar su efecto sobre las disposiciones intelectuales. ¿Habrá mas instruccion, mas capacidad y mas aplicacion en una corporacion numerosa que en un juez único?

Siendo la gran masa de negocios puramente de rutina, no admite ninguna diversidad de opinion, ni aun exige esfuerzo alguno de atencion por parte del juez. Uno de los individuos de la corporacion, llamado gefe ó presidente, despacha por sí solo en realidad la mayor parte de las causas, en el curso de los negocios comunes; de manera que lo hace todo, y los demas dejan que lo haga. Cuando se ha hecho una observacion, de nada sirve el repetirla; y poco á poco la indolencia natural y el conocimiento de su inutilidad hacen que estos colegas contraigan el hábito de atenerse al parecer de aquel gefe; porque nada es mas fastidioso que aplicarse á buscar lo que debe pensarse y decirse, y de hallar su opinion anticipada por los que preceden; este es un trabajo que disgusta muy pronto. De manera que esa multiplicacion de votos de que se prometen efectos tan ventajosos, mas

bien es aparente que real, y respecto á la gran mayoría de los asuntos, todo se reduce á la opinion de uno solo, que arrasta en pos de sí á los demas.

Una serie de jueces de cinco, diez, ó quince, no presenta mas que una sola figura eficiente con cuatro, nueve ó catorce ceros; y en este caso los ceros disminuyen el valor de la figura; porque la falsa apariencia de concurso y de unanimidad da al personage principal mas confianza y negligencia que si fuera solo. Quizá se creerá que el número debe excitar la emulacion entre los colegas; pero cuantos han observado de cerca lo que pasa en las diferentes salas de los consejos saben que sucede todo lo contrario, porque la impresion habitual es la conformidad á la influencia de un gefe, á menos que la corporacion no esté dividida en diferentes partidos, de lo que resultan

inconvenientes de mayor gravedad (1).

Diráse empero, en los casos que salen de la rutina y en los delicados y dificultosos, una corporacion de jueces debe tener un fondo de conocimientos que no pueden hallarse en uno solo. Supóngase un asunto complicado: en él un juez único podrá olvidar algun punto importante, y una distraccion, una negligencia ó el cansancio de atencion, podrian exponerle á errores que no se deslizarian tan fácilmente entre muchos jueces; porque el uno tendrá una memoria mas feliz, otro se distinguirá por su capacidad, otro por su saga-

(1) Si se quiere que haya mas de un juez y que los supernumerarios conserven su independencia y su actividad intelectual, es menester que presidan alternativamente; de esta manera, todos conocerán el peso de la responsabilidad y se acostumbrarán á pensar por sí mismos.

cidad, y otro en fin por un conocimiento mas profundo de las leyes; y la reunion de todas las capacidades, difíciles de hallar en un solo individuo, puede lograrse fácilmente en una corporacion.

En esta objecion no se tiene presente, al parecer, que un juez único no está enteramente entregado á sí mismo, que toda causa se litiga contradictoriamente por dos abogados que le sugieren los hechos, las leyes y las pruebas, y de quienes se puede prometer mayores esfuerzos y mucho mas zelo que de una reunion de jueces.

Tambien hay que tener presente que un primer fallo no es necesariamente final, que les queda á las partes el recurso de apelacion, que la causa, llevada ante otro tribunal, puede tener el beneficio real de la pluralidad de jueces, porque dos de estos, que tienen sus sesiones separadamente, son en rea-

lidad dos jueces, pues no tienen las mismas prevenciones, ni los mismos intereses, ni los mismos hábitos; pero dos jueces pertenecientes al mismo tribunal solo son dos en apariencia, y menos que uno en realidad.

Por otra parte, si un juez se halla perplejo para pronunciar su decision, nadie le impide consultar á letrados desinteresados en la causa, y valerse de los mejores consejos: su responsabilidad no le dejará prescindir de semejantes auxilios cuando tenga necesidad de ellos.

Pero sobre todo tengamos muy presente que estos casos complicados, en que puede temerse la falta de inteligencia de un juez único, se presentan rara vez, porque sobre cien litigios noventa á lo menos no dejan ni duda ni dificultad, pues lo que se invoca para terminarlos, es la autoridad de la justicia, y no la ciencia de los jurisconsultos. Sobre las diez causas que hacen excepcion,

habrá nueve que no exijan mas que el grado de capacidad y de saber que puede prometerse de todo hombre versado en el estudio de las leyes y acostumbrado á este género de problemas.

Estas proporciones entre las causas fáciles y complicadas se controvertirán por muchos; pero nosotros no tememos asegurar que ninguna existe en que no deba prometerse de un juez, tal cual le suponemos, mas capacidad verdadera que de una reunion de jueces. Los hombres cuando cuentan unos con otros carecen de atencion y de aplicacion, y nunca desarrollan todas sus facultades, sino cuando tienen precision de sacar todos sus recursos de sí mismos.

La unidad de juez es un medio admirable para descubrir el verdadero mérito de un individuo en muy poco tiempo: un hombre limitado y de poco talento puede ocultarse largo tiempo en una corporacion numerosa, pero si tiene que

obrar por sí solo en un teatro público, su insuficiencia se dará bien pronto á conocer. Los ineptos y medianos, siempre prontos á solicitar los empleos en que pueden ponerse al abrigo de un mérito ageno, temerán exponerse en una carrera escabrosa en la que quedarán reducidos á su propio valor; al paso que el hombre íntegro y de instruccion se conceptuará mas libre, mas fuerte y mas dichoso, cuando no tenga que temer la participacion de las faltas de sus colegas, ni dar su nombre á fallos que desapruebe su conciencia.

II. La celeridad es un gran beneficio en el sistema de unidad.

Cuanto mayor sea el número de jueces que tomen parte en un negocio, tanto mayores serán las dilaciones, y todas inútiles; porque cada opinion presenta argumentos, y cada cuestion halla sus partidarios y se multiplica. Si los individuos de un tribunal acostumbran

á estar siempre unánimes, por punto de honor no desistirán de su empeño, por temor de debilitar en el pueblo la idea de su infalibilidad. Si por casualidad sobreviene un disentimiento entre ellos, pronto tratarán de conciliarse, recurrirán á emplaziamentos; las prórogas sucederán á las prórogas, y los desgraciados litigantes serán las víctimas.

Si el disentimiento se agrava y el tribunal se divide en dos partidos, entonces se multiplican los incidentes, y los negocios no tienen fin; porque los jueces están ocupados entre sí en una especie de proceso mas interesante para ellos que el de las partes. Estas divisiones, tan funestas por las dilaciones que originan, todavía lo son mas por su efecto moral sobre el público, cuya confianza alteran, y sobre los jueces, que se ocupan mas bien de triunfar los unos de los otros que de aclarar el asunto.

Con un juez único no se pierde el

tiempo en discursos inútiles que no satisfacen mas que la vanidad del que los pronuncia; no tiene que experimentar contradicciones del mal humor, ni encuentra los obstáculos del amor propio, ni los de la obstinacion, de la mala fe ó de la ignorancia; de manera que el juez único cuando se ha enterado bien del negocio y formado su opinion, la causa se termina.

III. Hasta ahora no hemos considerado la unidad mas que con arreglo al objeto de la justicia; réstanos hablar de la economía que resulta de este sistema que es todavía de mayor importancia. Si hay muchos jueces y sus sueldos son mezquinos, todos los hombres de capacidad huirán de una carrera infructuosa, y habrá que echar mano de subalternos de poco talento. Si los sueldos se aumentan hasta la cuota necesaria para asegurarse los candidatos mas respetables, el mal de la pluralidad ya no es un negocio

de argumento, sino de aritmética. Bajo otros puntos de vista, la diferencia entre un plan económico y un plan dispendioso se encuentra entre fracciones, por ejemplo, quince ó veinte por ciento; pero aqui el menor error produce una diferencia de ciento por ciento; y si en vez de un juez se ponen diez será de mil por ciento. Y esta justicia tan costosa, creemos haber probado que es mas dilatoria, mas dispendiosa para los litigantes, menos digna de la confianza pública, y por todos títulos inferior á la que puede prometerse de un juez único responsable de su fallos, y que goze solo de la honra de su decisiones.

Siendo, en judicatura, las razones contra la pluralidad tan fuertes y prerentorias, es muy natural preguntarse porque ha prevalecido generalmente este sistema, y como ha podido formarse, á lo menos en muchos paises, semejante preocupacion en su favor, que seria im-

posible pasar en ellos al régimen de un juez único sin horror.

Bien se dió á conocer la influencia de esta preocupacion en la asamblea constituyente, pues su comision, compuesta toda de jueces y abogados, parecia hacer depender toda su confianza en los tribunales de la multiplicidad de los jueces; asi es que cuanto mas importante era el objeto de un tribunal, tanto mayor era el número de jueces que le componian: habia tres en los tribunales de justicia inferior, cinco en los tribunales de distrito, seis en los de paz, diez en el de departamento, veinte en el tribunal superior, treinta y seis en el supremo de revision, y ochenta y ocho en el supremo tribunal nacional.

En Francia traia su primer orígen esta preocupacion de un antiguo uso, el cual se habia introducido gradualmente por motivos que no tenian relacion alguna con la utilidad pública.

Cuando era difícil procurarse jueces, no habia mas que uno en cada tribunal; pero cuando el gobierno vendió los empleos de la judicatura, se multiplicaron de tal modo los jueces y los tribunales, que dieron lugar á que se quejase la nacion. Viéronse erigir parlamentos de provincia, tribunales de cuentas, de hacienda, de montes y plantíos, de mármoles, etc.

Pero independientemente de esta causa accidental, la preocupacion se fundaba en dos consideraciones; la una en la idea vulgar que mas valen dos cabezas que una, la otra en la nocion política sobre la ventaja de dividir las autoridades para moderarlas. En cuanto á la primera, ya hemos visto el poco valor que tiene; en cuanto á la segunda, todo cuanto tiene de bueno y de útil resulta del secreto de la actuacion. Nadie puede negar que la division de la autoridad ha servido de freno á la falta de integridad,

que ha podido mitigar el despotismo de los tribunales independientes de la opinion pública, pero es porque con la multiplicidad de jueces se introduce en el tribunal un destello de publicidad. Aunque haya algunos colegas que tengan un interes comun distinto del general, no por eso deja de ser verdad que una confederacion entre jueces perversos lleva en sí semillas de descontento y de desunion; porque un solo hombre virtuoso y á veces un descontento bastará par deshacer un proyecto de injusticia y amenazar de una apelacion al público. El rezelo de un escándalo contiene una corporacion numerosa en ciertos límites; y hasta cierto punto existe una vigilancia recíproca; pero si semejante division de autoridad ha debido producir algunos buenos efectos en la circunstancia de una actuacion secreta y arbitraria, no por eso se ha de inferir que esta garantía, sujeta á tantas imperfecciones,

pueda compensar la verdadera que solo se halla en la publicidad absoluta. Todo cuanto bueno hay en la pluralidad de los jueces no es mas que un medio indirecto, acompañado de gravísimos inconvenientes, para conseguir en parte lo que se logra entera y directamente con un modo de enjuiciar franco, leal y público.

Consultemos la experiencia : su testimonio todo está en favor de estos raciocinios. En aquella gran mina de singularidades políticas, en Inglaterra, es donde se hallan todos los extremos de sencillez y de multiplicidad en judicatura; y la pureza de los tribunales, es decir, su reputacion de justicia, está constantemente en razon directa de su publicidad y en razon inversa de su número.

Nada alteramos de cuanto queda dicho en varios parages de los vicios del modo de enjuiciar y de las dilaciones del tribunal del canciller ; pues aqui

solo hablamos de la rectitud de las decisiones. En aquel tribunal no hay mas que un juez y ningun jurado, y sin embargo de esto ni una sola sospecha ha oscurecido su honra de siglo y medio á esta parte; bajo este aspecto es un cenit. No obstante aquel magistrado no solamente es juez, sino tambien ministro; tiene un inmenso patronato, su empleo es precario, y por fin es amovible á voluntad del rey. Pero con las dos poderosas salvaguardias, *publicidad*, *unidad*, aquel empleo ha permanecido puro y sin mancha, á pesar de haberlo desempeñado personas de carácter muy opuesto; los unos irreprensibles en sus costumbres, otros irregulares; unos interesadísimos, otros desinteresados; algunos metidos en el torbellino político, otros indiferentes á los partidos; unos eminentes en conocimientos y saber, otros muy medianos. Pero todos han sido igualmente íntegros en la administracion de la jus-

ticia; y aun se ha visto, como por un milagro político, el mismo individuo reunir dos naturalezas opuestas, acusado de parcialidad y complacencia servil en el tribunal donde tiene asiento con muchos jueces, y exento de toda sospecha en el que está solo.

Si hay alguna cosa notoria en Inglaterra es que el mas parcial é injusto de todos los tribunales era la cámara de los comunes cuando desempeñaba las funciones judiciales en causas de eleccion. La iniquidad habitual de sus deciciones fue tambien el motivo reconocido del abandono de esta autoridad; y la reduccion de quinientos jueces á quince fue el pensamiento principal de esta reforma.

La cámara de pares, como tribunal supremo de apelacion, no debe la reputacion que conserva respecto á esto, sino á una circunstancia singular; porque los lores, sea por la indolencia inherente

á la grandeza hereditaria, sea por prudencia ó timidez, han abdicado virtualmente esta autoridad depositándola en aquellos de entre sus colegas que antes fueron jueces, es decir en un corto número. Asi es como se han puesto al abrigo de las imputaciones de ignorancia ó de parcialidad que habrian sido inevitables contra los decretos dados por una cámara numerosa.

El tribunal superior de Escocia, compuesto de quince jueces, habia ocasionado gravísimas quejas; nadie dudaba que para reformarle bastaba disminuir su número, que es cabalmente lo que ha sucedido en su nueva organizacion. Unas secciones de tres jueces despachan mas negocios que antiguamente todo el tribunal, y sus fallos producen muchas menos apelaciones (1).

(1) No creemos que sea necesario probar en este lugar, que los argumentos en favor

Si hay un gran número de jueces, se presenta una cuestion importante, y es si deben reunirse juntos en todas ocasiones, ó formar diferentes secciones, y juzgar al mismo tiempo muchas causas.

En el primer caso se tropieza con todos los inconvenientes que quedan expuestos; y en el segundo, se entra en un laberinto de dificultades y de reglamentos, estos para saber que número de jueces se requieren en una causa de tal ó tal naturaleza; suspensiones, cuando no ha podido reunirse el número prescrito; controversias para saber si un caso determinado corresponde á esta ó aquella de las divisiones. He aqui algunas de las mil maneras por las que se multiplican las costas, se ocasionan dilacio-

de la unidad en un tribunal no son aplicables de manera alguna á la potestad legisladora. Véase *Tactique des assemblées politiques*, Chap. 1, nota.

nes y se complican los negocios, sin que de todo esto pueda resultar ventaja conocida en favor de la bondad de los fallos.

La fuerza del argumento contra la justicia sumaria y la unidad de juez estriba enteramente en un epígrama de Montesquieu. El juez único es un Cadí ó un Bajá; y la justicia sumaria es justicia turca. El cadí juzga, y á la primera palabra manda dar palos á ambas partes, y se termina la causa. Pero nuestro juez único y el cadí en nada absolutamente se parecen. En Turquía no hay leyes escritas; porque en mil páginas que tiene el Alcoran, no hay diez sobre la ley, y estas como si no estuvieran. En Turquía no hay público; no hay imprenta, ni congreso nacional, ni ayuntamientos, ni elecciones populares. En la justicia turca no se escriben los procesos, no hay apelacion, ni medio alguno de trasladar la causa de

un tribunal sospechado de parcialidad à otro que no lo sea. Si en vista de todo esto, aun se quiere que el juez único que proponemos se considere como un Bajá turco, en este caso es un partido tomado contra la evidencia, y las razones de nada servirian (1).

(1) En el último establecimiento de tribunales promulgado por Leon XII, se han eregido en las provincias de los estados pontificios tribunales colegiales, como los de la *prima istanza* donde habia de cuatro á seis ú ocho jueces, habiéndose sustituido á ellos un juez único llamado *pretore*. Esta mutacion, que ha ocasionado grandes quejas por parte de los jueces que han quedado cesantes, la ha recibido el público con mucho gusto y satisfaccion; pero la experiencia es demasiado reciente para que sus resultados puedan apreciarse debidamente. La unidad del juez no puede producir los buenos efectos que le atribuye Bentham, sino con una gran publicidad y otras condiciones que serán la materia de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO XI.

Facultad de delegacion.

Una de las mayores novedades del plan que proponemos consiste en dar á cada juez la facultad de nombrar un *delegado* que tenga toda la autoridad de un juez, con la misma responsabilidad; pero que esté subordinado á su principal, ya en cuanto al ejercicio de su ministerio, ya en cuanto á la duracion de su oficio, y que sirva sin estipendio.

Entre las diferentes ventajas que palpamos en esta institucion, la que mas llama nuestra atencion es la de formar un plantel de personas conocidas y

comparadas que proporcionará á los electores un número suficiente de candidatos para asegurar una buena eleccion.

Conferimos el nombramiento al juez, porque es necesario que la cadena de eleccion principie por alguna parte, y porque la primera eleccion no puede ponerse en mejores manos que en las de un hombre que goza de la confianza pública, y que debe conocer bien las calidades necesarias en un empleo del cual ha hecho su principal estudio. Todas las razones de honra é interes personal son otras tantas garantías del escrúpulo con que procederá á la eleccion del hombre que debe representarle, y por el que será responsable. La única cosa que podria temerse seria el amor paterno que puede alucinar al mas cuerdo; pero el medio de evitar este inconveniente se presenta por sí mismo.

Entre todos los planes de eleccion,

este es el que presenta el beneficio de una educacion gradual y de un aprendizage regular de judicatura. En todos los establecimientos conocidos, la eleccion de un juez recae sobre una capacidad presunta, y no sobre pruebas adquiridas. El ejercicio del foro puede muy bien dar á conocer al abogado mas hábil, pero de la habilidad del abogado á la capacidad del juez, la consecuencia es menos cierta de lo que se cree; por consiguiente siempre entra por algo la casualidad en la eleccion, y sin embargo la primera causa en que se ensaye el nuevo magistrado, puede ser la mas complicada como la mas fácil, la mas importante como la mas insignificante. En el plan que proponemos, como el delegado recibirá las causas por mano de su principal, hará bajo sus órdenes el noviciado de su arte; y el respetable veterano no confiará desde luego á su discípulo las mas delicadas, sino que se

asegurará por grados de su capacidad, y si advierte que se halla en una situacion embarazosa, Mentor estará siempre cerca de Telemaco; y la experiencia de los años guiará la actividad de la juventud.

Por medio de semejante institucion, no puede temerse riesgo alguno en una eleccion aunque sea popular; porque debe tenerse entendido que los electores no podrán elegir para jueces principales sino de entre los jueces delegados; y de este modo se pone límites á la facultad de elegir: quejarse de esta restriccion seria lo mismo que decir que vale mas elegir jueces, apoyándose para ello en conjeturas que en pruebas ciertas, y que una eleccion hecha entre un gran número de personas desconocidas tiene en su favor mas probabilidad de ser buena, que otra limitada á personas conocidas y comparadas.

La facultad de delegacion presenta

ademas una ventaja mas patente que la primera, en la facilidad que proporciona para la pronta expedicion del servicio judicial. Tambien se ha hecho una objecion contra la unidad de juez, reducida á decir que, independientemente de los accidentes y de las enfermedades que pueden suspender sus trabajos, puede haber circunstancias en que se multipliquen las causas mas de lo acostumbrado; que el juez puede ser llamado á dejar vacante su tribunal, ó trasferirse á cualquier otro punto de su distrito, para recoger pruebas, para visitar bienes raices, ó para apaciguar algun tumulto. Esta es una de las razones que ha prevalecido para justificar la multiplicidad de jueces en el mismo tribunal, sin considerar que una corporacion numerosa siempre está expuesta á una fluctuacion en el número, y que la incertidumbre que resulta de ello es otro inconveniente que hay que añadir á los que quedan ya

enunciados. La unidad de juez, con la facultad de delegacion, destruye la objecion de las dilaciones en circunstancias imprevistas.

Añádase á esto que todas estas ventajas se logran gratuitamente; pues se duplica el servicio sin aumento de gastos, y que con pagar á un solo juez se tienen dos, economía que merece ser considerada en un vasto establecimiento.

¿ Pero se hallarán candidatos para los empleos gratuitos? Seguramente que sí; porque en una edad en que aun no se tienen las obligaciones de un padre de familia, en la que un hombre estudioso solo tiene necesidades moderadas, con un estado de comodidades que ha permitido .s antipaciones que exige una educacion liberal, siempre habrá emulacion para solicitar con ahinco un empleo que por sí solo confiere honra y dignidad, y sirve ademas de escalon para subir á otro mas eminente, acom-

pañado de emolumentos suficientes para asegurar la independencia respecto al bien estar, y el descanso en la vejez. A favor de la vigilancia de un juez puede conferirse el empleo de delegado á una edad en la que la prudencia se opondria á conferir una judicatura principal. Al principio de toda carrera es una fortuna el poder adquirir la instruccion necesaria al precio del servicio, y de trabajar gratuitamente para tener ocasion de manifestar su capacidad. ¿Si nunca faltan aprendices para los oficios mas comunes, se temerá por ventura que falten para las condiciones mas honrosas?

Respecto á los jueces, la facultad de delegar es de una importancia muy grande, pues la juventud que siga esta carrera, naturalmente procurará con eficacia merecer su estimacion por medio de estudios sólidos y una conducta irreprensible. El peso de la responsabilidad

no destruye el valor del patronato, porque la facultad de acomodar el trabajo á la capacidad del sustituto es para el juez principal una seguridad suficiente.

Al presentar un plan tan nuevo, no podemos lisongearnos obtener la aprobacion inmediata, ni salir al encuentro de todas las objeciones que la discusion podria originar en una asamblea legislativa; porque lo mas difícil que hay que vencer es la repugnancia irreflexiva.

Tanteemos juzgar de ello por comparacion. En Francia, antes de la revolucion, todas las magistraturas eran venales; de manera que el comprador y el vendedor trataban de un empleo de juez como de una tierra. Las razones de ambas partes eran principalmente pecuniarias, tanto que ni habia responsabilidad por parte del vendedor, ni noviciado de instruccion por la del comprador. En Inglaterra, el canciller ó el ministro, eligen en el foro entre sus amigos y par-

tidarios, y el monarca aprueba su eleccion; verdad es que tienen que contemporizar con la opinion pública, y muy particularmente con la de los letrados, á quienes no se atreverian á perjudicar abiertamente; pero por otra parte no tienen ninguna responsabilidad específica; porque una vez nombrado el juez, se acabó su accion.

Si se presentasen á ensayo estos dos métodos de eleccion, es bien cierto que se conceptuarian bien inferiores al que proponemos. El juez principal tiene, como hemos visto, todos los conocimientos necesarios para apreciar debidamente el mérito de su delegado; tiene las razones mas poderosas para hacer una eleccion justificada por la experiencia; es el primero que se percibe de un descontento público, ó de una impopularidad que principia, y si el desgraciado que es el objeto de ella, no se diese por entendido, su superior, como res-

ponsable de su conducta, no dejaria de intimarle lo conveniente que era su separacion.

Si consideramos al mismo sustituto, veremos que su posicion es la mas á propósito para servirle de freno y de estímulo; la publicidad que llama sobre sí particularmente la atencion vigilante de todos sus rivales, la apelacion que pondria de manifiesto sus errores, la pérdida de promocion si no corresponde á la esperanza pública, la gran probabilidad de una eleccion si se distingue honrosamente. ¡Cuantos motivos tutelares!

A todas estas seguridades hay que añadir que puede destituírsele como á cualquier otro juez, conforme al órden establecido para ello; y conocerá muy bien que la facultad de destituir será menos limitada respecto á él que respecto al juez principal; porque no podrá menos de observar que no hay los mismos motivos de prudencia para contemplarle, puesto que

ni tiene sueldo que conservársele, ni las mismas consideraciones personales; ademas se debe menos al que principia su carrera, que tiene otras donde escoger, que á un hombre respetable por su edad y protegido por una eleccion solemne; pues el sustituto no es mas que el elegido de un individuo, y el juez lo es de la parte mas distinguida de la nacion. El despedir al primero será un mal pasagero; pero la destitucion del juez será una pena grave.

Hasta ahora hemos supuesto delegados *permanentes*; pero el mismo principio nos conduce mas lejos. ¿No debe conferirse al juez la facultad de hacerse ayudar ocasionalmente por sustitutos temporales? Porque si está ocupado él mismo en una causa complicada, y su delegado lo está tambien, ¿que razon hay para que padezcan retraso una multitud de causas de poquísima importancia, cuya decision está al alcance de todo

hombre un poco versado en las leyes? Cuantas garantías son aplicables al primer caso, se hallan en este, y no puede dudarse que el deseo de darse á conocer será suficiente para suministrar candidatos á estas comisiones pasageras.

La flexibilidad de este establecimiento parece recomendarle particularmente en un ensayo experimental, y hasta que se tengan datos acerca del número de tribunales que debe haber. Condescendiendo con las delegaciones, se puede principiar sin inconveniente por un corto número de jueces; pero si se desecha este medio, es indispensable crear un número de tribunales por conjeturas las mas aventuradas; de manera que si hay demasiados, se prodigan los gastos, y si hay pocos, padece la administracion de justicia.

Empero los negocios judiciales, en un tiempo dado, no son una cantidad fija y calculable; porque un año de escasez ó

de turbulencias políticas, producirá tres ó cuatro veces mas que otro de abundancia y de paz. Si el número de tribunales es invariable, en tal año por ejemplo, solo tendrán la mitad de ocupacion; y quizá en el siguiente no podrán dar abasto al despacho de la mitad de los negocios. He aqui la alternativa, dobles dilaciones, ó dobles gastos; y es una consecuencia necesaria de una provision siempre la misma para necesidades siempre variables.

CAPÍTULO XII.

Sueldo de los jueces.

El sueldo de los jueces debe provenir únicamente del tesoro público, sin ningun otro emolumento, ni multa, ni derecho alguno sobre las partes ó sobre ninguna de las operaciones judiciales. Toda excepcion de este principio, por leve que sea, directa ó indirecta, expondria la integridad del juez ó su reputacion, no menos preciosa que aquella. Si se le prohibe recibir nada absolutamente de los individuos, la línea de demarcacion es terminante, evidente é imposible el traspasarla, á menos que no haya resuelto faltar á su obligacion; pero si se le permite tomar algun derecho en

ciertos casos, siempre habrá incertidumbre en el límite donde el derecho termina y donde principia la exaccion.

Para asignar el sueldo de los jueces, pesando las necesidades y el decoro de una profesion que supone necesariamente una educacion liberal, es indispensable tener á la vista un individuo que debiese hallar en él el fondo principal de su subsistencia; asi es como conviene arreglarse, para no excluir del número de los candidatos á los pocos acaudalados, es decir, aquellos que han tenido mayores razones para adquirir instruccion por medio de una aplicacion laboriosa. Aun adoptado que fuera este principio, seria difícil, en el primer establecimiento judicial, apreciar á punto fijo á cuanto deberia ascender el sueldo: por el número y la clase de pretendientes podrá juzgarse si se ha dado en el hito para atraer á este servicio las personas que se desean.

El sueldo de los jueces ingleses ha sido preciso subirlo á una cantidad que parece exorbitante á las demas naciones europeas; pero hay que tener presente que en Inglaterra los jueces superiores se nombran solo del colegio de abogados, y naturalmente el nombramiento recae en los de mayor reputacion; pero como para los que han llegado á esta eminencia, los provechos del foro son muy considerables, y no querrian renunciar á ellos para aceptar unos empleos que les ocasionarian demasiado sacrificio, ha sido necesario aumentar los sueldos de los jueces para ponerlos en parangon con los emolumentos de los primeros abogados.

En el sistema que proponemos, por el que el nombramiento de jueces recaeria en toda la clase de legistas graduados, los jóvenes pasarian su noviciado á vista de los Nestores, y la clase de delegados formaria una escuela preparatoria, no

habria que vencer la concurrencia de los provechos del foro; y aun con leyes sencillas y un modo de enjuiciar reducido á lo puramente preciso, no hay que figurarse que la abogacía pudiese nunca llegar á ser una fuente de opulencia, como lo es en Inglaterra para los abogados de primera clase.

Considerando las necesidades reales y el decoro, ¿hay alguna cosa en la vida de un juez que exija una gran retribucion? ¿Debe ponérsele por ventura al nivel de las clases opulentas de la sociedad? ¿Tiene precision de mantener relaciones numerosas y una mesa hospitalaria? La hospitalidad, sea cualquiera su mérito en otro, casi es un vicio en un juez; porque ocasiona pérdida de tiempo y de dinero, aumenta las necesidades, multiplica las amistades privadas; y muchas veces arrastra á parcialidades inevitables. La sencillez de costumbres, aunque toque en austeridad, hará siem-

pre á un juez mas respetable á los ojos de la multitud, que todo el boato y oropel de la opulencia: y en general, los hombres públicos que creen imponer con el lujo, se engañan mucho acerca de las sensaciones que suponen en el pueblo, porque si oyeran los juicios que forma, su vanidad seria frecuentemente mas mortificada que lisongeada.

Pero, se dirá ¿lejos de poner los empleos judiciales al alcance de los hombres no acaudalados, no seria preferible alejarlos de ellos exigiendo calificaciones pecuniarias? Hay un grado, sino de riqueza, á lo menos de medianía que asegura la integridad contra la corrupcion, y que presenta una fianza de responsabilidad; porque el que nada tiene, será demasiado accesible á las tentaciones; ¿y si llega el caso que comete injusticias de donde saldrá la reparacion?

Desde luego respondemos, reconociendo la verdad general de esta obser-

vacion, que se exagera mucho si se supone que los candidatos de la judicatura pertenecerán en gran parte á la clase menos responsable de la sociedad; basta pues considerar que los estudios de un jurisconsulto exigen anticipaciones considerables y costosas, que los primeros grados de esta carrera nada redituan, y que es preciso estar en situacion de mantenerse en ellos por sí mismo ó por sus amigos. Una calificacion pecuniaria establece un monopolio, y el peor de todos; porque es un monopolio en favor de los que ya están en posesion de los mayores beneficios de la sociedad, con perjuicio de los que sufren todo el peso. Una calificacion pecuniaria es un desaliento que recae sobre aquellos mismos de quienes podrian prometerse servicios importantes, porque están en el maximum de los motivos de aplicacion, y en el minimum de las causas de disipacion y de relajacion. Téngase sin embargo presente,

que no se trata de dar una preferencia al que carezca de bienes de fortuna; sino solamente de no excluirle.

Si falta la calificacion pecuniaria, puede crearse, porque el sueldo inherente al empleo llenará exactamente el mismo objeto: el temor de perderle es tan grande como el de perder su caudal privado; por consiguiente resulta la misma seguridad. No hay la menor duda que nunca es bueno exponer la integridad de un juez á las tentaciones de la necesidad; pero por grande que sea el sueldo, nunca será una salvaguardia suficiente; la publicidad, la apelacion, la dignidad de la profesion de juez, he aqui los verdaderos preservativos de la pureza de su conducta, en los gobiernos que han sabido valerse de estos resortes.

CAPÍTULO XIII.

Prohibicion de acumular empleos.

Hay una razon general contra la acumulacion de empleos en un solo individuo; semejante monopolio es injusto é impolítico; porque si los objetos generalmente deseados se amontonan en un corto número de personas, se privan á otros tantos individuos de una porcion de bien estar, y al público de otros tantos lotes de recompensa, propios para estimular el verdadero mérito. Si á un favorito privilegiado se le dan tres porciones, no por eso se triplica el goze

que cada porcion separadamente le habria procurado; y sobre todo no ocasiona, ni con mucho, la misma suma de satisfaccion que si se hubiesen repartido entre tres individuos.

Todavía existen razones mas concluyentes para no reunir ningun otro empleo al de juez.

1° *El bien del servicio.* La obligacion de asistir diariamente á su tribunal es incompatible con cualquier otro ministerio público; porque si no siempre está ocupado como juez, es preciso que esté constantemente dispuesto á ello. Confiéransele otras obligaciones, los litigantes quedarán expuestos á dilaciones, y la justicia á detrimentos de pruebas. Si á los jueces les queda mucho tiempo para dedicarse á otros negocios, ó su número es excesivo, ó sus jurisdicciones son muy chicas; de donde se infiere que el establecimiento judicial está en un pie muy dispendioso.

Cuando se permite la acumulacion de dos empleos, y cada uno de ellos basta para ocupar un solo individuo, la ley deberia explicarse y declarar de cual de los dos entiende que las obligaciones han de ser desatendidas.

2° *El riesgo para la integridad ó la reputacion de integridad.* Todo empleo trae en pos de sí una diversidad de relaciones sociales y asociaciones de intereses, las cuales son otros tantos manantiales de parcialidad. Es muy posible que la integridad de los jueces no se resienta de ello, pero sí su reputacion, y la confianza en sus decisiones se debilitará.

Grandes fueron los desórdenes que, en la mayor parte de las repúblicas, se han seguido de esta mezcla de empleos judiciales y políticos. En Roma estaba á cargo de los caballeros la administracion de la hacienda pública; y asi que se les confirió la autoridad de juzgar, no hubo medio de atajar sus vejaciones en

las provincias, pues se asociaron como jueces para proteger sus rapacidades cómo publicanos.

El gran principio de unidad en el ejercicio de los empleos, fue bien desconocido en los parlamentos de Francia; porque la parte importante que habian tomado en la legislacion los asociaba á la política y los ponia continuamente en contacto con la corte. Si se negaban á obedecer á un ministro ó á sancionar un tributo, unas veces ellos mismos suspendian su ministerio, y otras eran desterrados. De esto resultaban agitaciones que mas de una vez han conmovido la monarquía, y que por último dieron el primer impulso á su caida.

Es un mal que en Inglaterra haya pasado en costumbre el conferir la dignidad de par á dos de los jueces superiores, sin contar con el canciller, que preside la cámara de los pares, ignorándose porque. ¿ Que razon hay para

introducir en la política unos magistrados que por muy indiferentes que permanezcan á todo espíritu de partido nunca lo serán bastante?

Las nuevas conexiones que contraen, ya con la nobleza y ya con la corte, pueden ser en detrimento de su independencia y de su imparcialidad. En cuanto al canciller, si se considera la diversidad singular de ministerios que desempeña, como juez de un tribunal en que es solo, como gefe de otro tribunal al que se apela de él á él mismo, como presidente de la cámara de los pares, como ministro secretario de estado, como que ejerce un inmenso patronazgo teniendo á su cargo el nombramiento de un gran número de empleos civiles y eclesiásticos, sin contar una multitud de fragmentos hetereogéneos de autoridad, no es posible concebir un fin razonable á esta acumulacion.

Un canciller de Inglaterra es un ente

indefinible; y su magistratura un verdadero laberinto.

Una vez admitido este principio de exclusion, ¿debe hacérsele extensivo hasta la representacion nacional? De ningun modo, porque el empleo de juez es el mejor preparativo posible para la legislatura; porque ¿quien es mas á propósito para entrar en discusion acerca de las leyes que el hombre que ha seguido su marcha y sus efectos durante muchos años? En materia de legislacion, son muy raras las personas de gran capacidad y vastos conocimientos, para correr el riesgo de privarse de ellas por estas exclusiones generales. El principio de la delegacion presenta un convenio fácil entre las obligaciones del juez y los intereses de la nacion; porque, como diputado conservará su empleo y sueldo, con condicion de agregarse un delegado extraordinario que le ayude en el servicio de su tribunal.

Pero esto nos conduce á una regla importante. Los jueces no deben ejercer las funciones electorales; porque no es bueno exponerlos á las solicitudes de la amistad, ni á los impulsos del espíritu de partido. Esta exclusion en nada se parece á una desgracia, sino que es un homenage que se tributa á una profesion, que debe estar elevada sobre todas las pasiones. Los jueces superiores de Inglaterra han tenido la prudencia de imponerse una obediencia implícita al precepto de Pitágoras, pues nunca votan en las elecciones; esta circunspeccion ha contribuido eficazmente á poner su reputacion al abrigo de toda sospecha y menoscabo.

CAPÍTULO XIV.

Promocion gradual.

La promocion gradual es la idea dominante y favorita de Rousseau en su plan de gobierno para la Polonia. En ninguna parte es mas natural y conveniente la aplicacion de este sistema que en el órden judicial; los jueces delegados podrian ascender á jueces permanentes, y estos á jueces de apelacion; porque la autoridad que se les confiere se proporciona á los adelantos de su experiencia, y á un aumento progresivo de la confianza pública.

No considerando la marcha gradual

sino como un medio de sostener una emulacion útil entre los concurrentes, y de difundir en los empleos mas pequeños de la justicia aquella clase de importancia y de interes que naturalmente reciben cuando son unos escalones necesarios para llegar á un grado superior, semejante arreglo, bajo este solo punto de vista, mereceria ya la preferencia. Por las mismas razones que es bueno en el órden militar, lo es tambien en el órden judicial; pero todavía hay otra razon mas poderosa para adoptarlo en un gobierno donde se confiere la eleccion de jueces á una asemblea, cuyos individuos no están al alcance de conocer todos los candidatos ni el grado de mérito de cada uno. Con este método gadual todo error de gran consideracion es casi imposible; porque no hay que temer los efectos de la intriga, amiga ó enemiga, cuando no puede elegirse un juez permanente sino de entre los can-

didatos experimentados en el empleo de delegados, ni promover á la clase suprema de juez de apelacion, sino á aquellos hombres cuyo carácter y capacidad se ha manifestado en el ministerio de jueces permanentes. La opinion pública será como un guia infalible; y si alguna vez los talentos especiosos prevalecen sobre los reales y verdaderos, hay que tener presente que las apariencias mismas son realidades en este gran teatro de la justicia.

« Pero el sistema gradual, muy conveniente á la verdad para lo general de los hombres, detendrá los progresos de un genio sublime; porque inventado para consuelo de los talentos medianos, es muy perjudicial para los superiores. Si puede evitar algunas malas elecciones poco probables, tambien es mas cierto que impedirá otras muy buenas. »

Esta objecion seria enteramente decisiva si se tratase del departamento mili-

tar; en el que la salud del estado puede requerir excepciones á la regla general. Pero la profesion de juez no exige calidades extraordinarias, y sí solo discernimiento, presencia de ánimo, facultad de comprender, retener y comparar las diferentes escenas y los diferentes caractéres en un drama complicado; tambien requiere un gran conocimiento de de las leyes; mas estas calidades son de aquellas que se desenvuelven y maduran con la experiencia. El genio no es necesario al juez porque nada tiene que inventar; tampoco la elocuencia, porque no debe trabajar sobre las pasiones de los hombres; toda su obligacion se limita á exponer de un modo luminoso el estado sencillo de la cuestion, y las razones que han motivado su fallo.

Uno de los grandes beneficios del sistema gradual es que precave la aversion y los disgustos del servicio: quita la esperanza de una promocion rápida

y tambien disminuye el temor de quedarse sin asçenso; pero á lo menos el sentimiento de un superior que ve ascender á su inferior indebidamente, se evita con el sistema gradual, y cuantas mas consideraciones tiene con el amor propio, tanto mas conviene á una clase de hombres en quienes la pasion del honor no debe ser menos delicada que en la carrera militar.

Tampoco es indiferente observar que repartiendo las esperanzas de un modo mas igual en las diferentes edades de la vida, el sistema gradual contribuye eficazmente á la felicidad de los individuos; porque prolongando la esperanza, se prolonga el mayor atractivo de la juventud.

CAPÍTULO XV.

Puntualidad èn el servicio.

Si se reconociese como principio que los gobiernos se han instituido para utilidad de los gobernantes, causaria admiracion el hallar los hechos tan frecuente y perfectamente de acuerdo con esta teoría; pero las aplicaciones mas frecuentes se hallarian quizá en los establecimientos judiciales. Y si no véanse esas reglas en el modo de enjuiciar tan multiplicadas, tan oscuras y tan superfluas, las causas inmerables de dilaciones, las vejaciones de toda especie, las costas enormes equivalentes á una denegacion formal de justicia; tanta multiplicacion de tribu-

nales, competencias de judicatura, emplazamientos caprichosos de las causas, suspension periódica de los tribunales de justicia, vacaciones por fiestas religiosas, todo esto se explica sin dificultad, suponiendo realmente que los litigantes son propiedad de los letrados, como los pueblos lo son del fisco.

Tengamos muy presente que la primera basa de nuestro sistema consiste en que cada distrito tenga un solo juez principal. Para asegurar la puntualidad de su servicio, no nos fiemos de buenos sentimientos ni de frases pomposas; no hay mas que un medio único, que es el de fijar el número de horas que el juez debe estar constantemente en el tribunal. No hay duda que necesita descanso, pero este no debe acordársele sino á condicion que ha de hacerse remplazar; aqui se presenta una de las ventajas de la delegacion, de suerte que puede establecerse una rotacion tal, que nunca se in-

terrumpa el servicio. Puesto que la iniquidad siempre está vigilante, la justicia debe estar siempre dispuesta para proteger al ciudadano que la reclame. Toda demora puede ser fatal, ora sea para la consumacion del delito, ora por la evasion del delincuente, y pérdida de las pruebas.

El sueldo debe pagarse diariamente, y al que no lo tenga, por cada dia de falta, se le hará un descuento proporcional del depósio que para este fin deberá exigirse. Este método produce los mismos efectos que una multa sobre cada omision de servicio, sin tener lo odioso, ni el aparato, ni las dificultades de una acusacion. No hay medio mas sencillo para asegurar la puntualidad y patentizar todos los descuidos y negligencias de un funcionario público. Para los empleos superiores el honor y lustre inherente á la regularidad será el móvil ostensible y sin duda alguna el mas poderoso, pero la multa es un medio subsidiario, tanto

mas seguro cuanto que apenas se atreverán á quejarse de él. (1)

¡ Vacaciones para los tribunales! He aqui una ley que no han hecho ciertamente los litigantes. No parece sino que se trata de conceder una tregua á los enemigos mas peligrosos de la sociedad, ó á malhechores que no la otorgan, y que en los calores de la canícula, ó en los hermosos dias del otoño, puede ordenarse á los lobos que vivan en paz con las ovejas, y á las zorras que tengan miramiento con las gallinas y demas aves domésticas. Un cirujano no puede decir á un viagero herido: « esperad que pase algunos dias divirtiéndome en la caza y en otros placeres ; » porque si difiere su servicio, pierde el salario ; asi es que siempre

(1) Véase Teoría de penas y recompensas, tom. III, Cap. IV, *De la union del interes con la obligacion.*

está pronto al primer aviso todos los dias del año y todas las horas del dia. Pero el letrado que prolongue la detencion del acusado, ó las congojas de un litigante, nada pierde!

No ignoramos el gran respeto debido á los usos antiguos, y cuantas preocupaciones religiosas pueden dar la ley al legislador; pero no considerando mas que la utilidad pública, si hay algun dia de la semana en que sea importante que estén abiertos los tribunales, es precisamente el consagrado á la religion. ¿ Las funciones del ministro de la justicia son por ventura, menos solemnes y menos necesarias á la humanidad que las del ministro de los altares? ¿ No son ellos igualmente los depositarios de la moral, los apoyos y consoladores de la inocencia? ¿ Acaso no es vigilar los intereses de la clase laboriosa el economizarle un tiempo tan precioso? ¿ Y si en vez de entregarse el pueblo á una

ociosidad siempre peligrosa, fuese en tropel á esos templos de la justicia, no encontraria en ellos instrucciones saludables, acompañadas de aquella pompa y realidad, cuya impresion es indeleble? La clase que mas necesitaria frecuentar esa escuela de moral, se halla en cierto modo excluida de ella por sus trabajos cotidianos; y hay algunos paises, en que, por esta concurrencia afortunada, caerian otras reuniones que no sirven mas que para fomentar el fanatismo, ó difundir el tósigo de la controversia.

CAPÍTULO XVI.

Precaucion contra la parcialidad de los jueces.

Entre veinte causas de parcialidad, solo se han elegido dos ó tres de las mas palpables para hacer de ellas una basa legal de exclusion, mientras que el juez queda expuesto á la influencia de otras muchas sin preservativo alguno. Pero la única parcialidad temible para la integridad es la que proviene de una causa secreta: para evitar pues el peligro real, exíjase del juez una declaracion pública de las relaciones que tiene con tal ó cual individuo, de sus amistades, ó enemistades, de sus intereses pecuniarios y de

las diferentes circunstancias que podrian influir en su fallo. Desde ese momento todos los ojos se fijarán en él, y su integridad lejos de hallarse expuesta por una tentacion conocida, se asentará, por decirlo asi, sobre un pedestal mas sólido. De cualquier otro modo no se conseguiria el objeto, porque la especificacion de las relaciones que pueden originar parcialidades seria infinita; y despues de mil excepciones y mil nudos, todavía se evadiria el proteo. ¿ De que medios habria que valerse para suministrar la prueba que tal intimidad con una de las partes es de naturaleza á poner en peligro la obligacion del juez ? Pero desde el punto en que él mismo la manifiesta, desaparece todo riesgo. « Dadme, decia Mirabeau en la tribuna nacional hablando en nombre del pueblo de Marsella, « dadme el juez que querais, parcial, « corrompido, mi enemigo mismo si « quereis, poco me importa, con tal que

« nada pueda hacer sino á presencia del « público » (1). Nada mas fuerte ni mas justo; ¿ y cuanto mayor es la seguridad, cuando el juez no puede tener ni interes ni afectos que no haya declarado solemnemente ?

Esto no es decir que siempre deba exigirse esta declaracion, porque hay casos que seria demasiada exigencia; por consiguiente bueno es que tenga la facultad de excluirse, sin dar razon alguna.

Ninguna cosa conocemos menos concluyente que las consecuencias que se sacan de las causas exteriores de parcialidad. Tal hombre es pariente vuestro, pero apenas le conoceis; lejos de amarle, estais reñido con él. — Teneis en la causa un interes pecuniario, pero es tan corto, que el hombre menos escrupuloso no sacrificaria por él un átomo de su reputacion.

(1) Courrier de Provence, nº 76, p. 19.

La claúsula introducida en el juramento de los jueces de Inglaterra de *non audiendo extra judicialiter* es muy necesaria; porque es preciso cerrar la puerta secreta de la corrupcion. Nadie va á decir en público á un juez, haced que gane la causa, y vuestro servicio será recompensado con tal precio; sino que se empieza captando su benevolencia, y despues se tantea el terreno; pero cuando está prohibida toda conferencia entre el juez y las partes ó los amigos de estas, el que faltase á esa prohibicion, pondria su reputacion á merced del pretendiente.

Con dificultad puede concebirse como, en Francia, despues de la creacion del nuevo órden judicial, han podido restablecer los jueces el uso de recibir visitas de las partes: se dice que esto no es mas que unas simples formalidades de estilo y atencion, y efectivamente, su reputacion por lo general está al abri-

go de la corrupcion pecuniaria; ¿pero no hay otra especie de seducciones? « De « cualquier modo que se considere la « cosa, dice Rousseau (1), ó el que so- « licita un juez le exorta á que cumpla « con su obligacion, y en este caso es un « insulto que le hace; ó le propone una « accpcion de personas y entonces quiere « seducirle, puesto que en un juez es un « delito toda acepcion de personas, por- « que no debe conocer mas que el ne- « gocio y no las partes, y no tener pre- « sente mas que el órden y la ley. » (2)

(1) Carta á de Alembert.

(2) « No me precio de la misma austeridad que lord Mansfiel, decia lord Cambden; deleitábase en decir: para mí es una regla, y una regla invariable, nunca dar oidos fuera del tribunal sobre toda causa sometida á mi fallo ó que puede haber alguna probabilidad de que lo sea. Por lo que á mí toca, añadia lord Cambden, yo podria oir á las partes relatarme sus causas de cabo á rabo, sin que

CAPÍTULO XVII.

De la amovilidad de los jueces.

¿ Debe ser permanente la situacion de un juez ; ó debe haber en la cámara de diputados, ó en la corporacion electoral

sus palabras me hiciesen la menor impresion. » Y queria por esto dar la mas alta idea de una heróica pureza. Al contar Bentham este hecho, se acuerda de aquellos dias venturosos de la caballería, en que viajaban solos un caballero y su princesa, y al llegar á un parage de descanso donde no habia mas que una cama, una espada desnuda puesta en una direccion conveniente, bastaba para resguardar todo lo que debia serlo. En

la facultad de deponerle á la simple mayoría de votos? (1)

Esta cuestion presenta varios argumentos en pro y en contra; porque falta la experiencia, á lo menos en una gran escala. La preocupacion de los publicistas no es favorable á la amovilidad; pues por una parte, se crean ideas erradas de su peligro; y por otra, no les ha pasado por la imaginacion las precauciones propias para prevenir el abuso de esta autoridad.

nuestros dias de corrupcion, añade, un buen tabique de piedra inspiraria mas confianza y preservaria mejor de los tiros de la malignidad pública.

(1) Bien se deja ver que esta cuestion no es aplicable á una monarquía donde los jueces son nombrados por el rey, porque en este caso la amovilidad seria perniciosa para su integridad, su dignidad y reputacion. Los jueces en Inglaterra conservaban su empleo durante el tiempo que era la voluntad del

Veamos primeramente las razones en favor de la amovilidad, y despues examinaremos las objeciones.

1° Sin la facultad de deponer, el derecho de elegir solo corresponde imperfectamente á su objeto. ¿ Que personas deben ocupar los empleos públicos? Las que tuvieron la confianza de la nacion ó las que la poseen en el momento? Una eleccion es un testimonio de confianza;

rey. Jorge III, al subir al trono de sus mayores, los hizo independientes, desde cuya época no pueden ser destituidos sin previa formacion de causa, ó á solicitud de ambas cámaras dirigida al rey. Semejante abdicacion de una autoridad arbitraria, excitó en la nacion el reconocimiento mas vivo. Con todo, hemos visto algunos ingleses que creian que esta medida habia producido un efecto contrario al que se le atribuye; porque los jueces, sujetos á la voluntad del rey, necesitaban para su proteccion de una reputacion popular.

¿pero puede decirse que el hombre á quien se estima hoy se le estimará constantemente? ¿ Puede haber seguridad que las realidades correspondan á las esperanzas que habia dado, que no varie; ni que la autoridad le inspirará ninguna influencia perniciosa? ¡ Cuanta diferencia hay del pretendiente á un empleo al mismo hombre luego que le ha logrado y no puede perderle!

La popularidad de un juez es un bien sólido y sustancial, y su impopularidad un mal grave y real, independientemente de su mérito ó demérito intrínseco; porque no le basta ser justo, sino tambien ser reputado tal. Aunque su conciencia fuese irreprensible, nada es esto para el público, es preciso que lo sea en el tribunal de la opinion; porque una vez perdida la confianza general, aunque sin razon, la continuacion de su autoridad seria un motivo permanente de sobresalto.

2° Son de tal naturaleza los motivos que pueden disminuir la confianza pública, que las mas veces son irremediables, sin que quede otro recurso que la deposicion; al mismo tiempo que la simple facultad de deponer, obrando como preservativo, puede producir su efecto sin que llegue el caso de la destitucion.

Hay cierta especie de incapacidad ó de abandono en las obligaciones de un juez, que insensiblemente va perdiendo su reputacion, sin dar contra él motivos suficientes para formarle causa de destitucion.

Por ejemplo un decaecimiento mental, advertido por todo el mundo, sin que el mismo individuo se perciba; y esta clase de achaque, ora sea efecto de la edad ó de las enfermedades, como mas bien inspira piedad que indignacion, no podria justificar una destitucion jurídica, aunque para ello hubiese culpas bien patentes.

La impaciencia, la dureza ni el mal humor excluyen la integridad y el saber. Sin embargo son defectos graves en un juez, porque su tendencia es la precipitacion. Véase en su tribunal á un hombre de mal humor é imperioso; el fastidio de oir se manifiesta en todas sus facciones, sus palabras son secas y perentorias. Casado con su parecer, no recibe las observaciones que se le hacen sino como desaires; impone silencio á los tímidos, ó á lo menos les quita la presencia de ánimo tan necesaria para desenvolver su causa; inspira aversion por la justicia imprimiendo en ella un carácter altivo y desdeñoso. Todo esto no da motivo á acusaciones formales, y aun es difícil concebir que un juez irreprensible por todos los demas estilos, fuese depuesto por esta razon sola; pero todavía es mas difícil suponer que el temor de la deposicion no sea un freno contra estos defectos de carácter, y que

un juez amovible no reconozca la necesidad de hacerse popular por la afabilidad, la paciencia y la condescendencia.

Este sistema de amovilidad está sujeto á dos objeciones principales.

1° Por él habria mucho riesgo de menoscabar la independencia del juez, porque en vez de consultar la justicia en sus fallos, trataria mas bien de congratularse con los que tienen la facultad de destituirle.

Responderemos á esta objecion que hay un equívoco oculto en la palabra *independencia.* La principal calidad de un juez es la integridad, luego esta se halla muy lejos de ser el resultado de la independencia absoluta; ¿ y si no porque se clama tanto contra el despotismo? Y despotismo no es mas que independencia. ¿Un déspota es por ventura otra cosa mas que un hombre de quien dependen todos los demas, mientras que él no depende de nadie?

La independencia de un juez relativamente al principio es favorable á la integridad, porque le deja mas dependiente de la opinion pública; porque fortifica los lazos que le unen con la masa de la nacion; porque es el hombre de la ley, el hombre del pueblo, en vez de serlo del monarca y del gobierno.

La palabra independencia es muy hermosa, cuando se aplica al esfuerzo moral de un juez que resiste á la autoridad y á los empeños poderosos; pero es necesario no dejarse engañar con esta palabra; porque si se abusa de ella para sacar por consecuencia que un juez debe ser independiente hasta el punto de no tener que dar cuenta de su conducta, de mirar con indiferencia la opinion pública de considerar su empleo como una propiedad que nopue de perder sino por causa de prevaricaciones justificadas, en breve veremos los resultados deplorables en la negligencia de sus obligaciones ó en

la altanería y el despotismo de sus modales. Hemos reconocido que la publicidad era el alma de la justicia, porque, entre otras razones, el juez está siempre en presencia de la opinion pública, y porque á un mismo tiempo obra como freno y como estímulo; pero si la independencia fuera una cosa tan deseada como se supone, seria indispensable colocar prontamente á los jueces bajo el velo del misterio y restablecer la actuacion secreta, única salvagüardia verdadera de su independencia absoluta.

Segunda objecion. El temor de una destitucion sin previa formacion de causa alejará del empleo de juez á los hombres mas capaces de desempeñarle; porque no querrán de una situacion precaria, en la que se verian expuestos á ser el juguete de todas las borrascas que pueden trastornar por un momento la opinion pública, ó de las intrigas que pueden formarse en un congreso representativo.

Cuanto mas gusta el gobierno popular, tanto mayor es tambien el conocimiento que se tiene de la necesidad de mantener la reputacion del pueblo; y aun es esencialísima para conservar su autoridad, porque nada podria comprometerla tanto á los ojos de sus amigos y enemigos como unas destituciones caprichosas y precipitadas que tendrian el carácter de apasionadas é injustas. De manera que si la facultad de destituir se confiere á una corporacion electoral ó á un congreso representativo, habrá que tomar varias precauciones, ora para determinar el número de votos requeridos, ora para señalar las épocas, á fin de asegurarse que el impulso del momento no será el que obre. En este lugar solo ponemos principios: su aplicacion variará segun la diversidad de constituciones; pero de todos modos es necesario persuadirse que semejante resorte no es de los que deben ponerse en práctica de un modo

arbitrario, y que nunca es bueno precipitarse con actos de destitucion que no suponen mas que imperfecciones, y no delitos.

Cuando hablamos de la opinion pública á la que debe someterse todo magistrado de una nacion libre, no entendemos la opinion de un dia ó de una circunstancia, ni de los clamores que resuenan en una tempestad, ni ese rumor vago y ese descontento incierto que nace de una impostura esparcida con artificio, y ligeramente adoptada; entendemos sí una opinion constante formada en la tranquilidad y la reflexion, luego que los hombres sabios y prudentes han podido hacerse oir, y cuando se han reunido, publicado verificado y discutido los hechos por las partes interesadas; y para asegurar el triunfo de la sancion popular, es necesario ponerla en estado de resistir las intrigas que toman falsamente su nombre. La

impostura política habla en nombre del pueblo, como la impostura religiosa en nombre de Dios.

A todas las precauciones de fórmula que puede darse á esta facultad de destituir, debe añadirse otra que reduzca el peligro á la menor expresion. Un acto de esta naturaleza, como no está fundado en un juicio, tampoco debe privar al juez de su sueldo ni de la exclusion futura del mismo empleo ó de otro cualquiera; porque por grande que sea la enemistad personal contra un juez, no tratará de privarle de su empleo, dejándole sin medios de subsistencia y aun creando con la persecucion un interes en favor suyo que puede reponerle triunfalmente en la misma dignidad.

Si á pesar de todas estas precauciones, se presentase algun caso de destitucion no merecida, este abuso no nos haria renunciar á los beneficios de la amovilidad, porque valdria mas exponer un

juez á que padeciese por culpa de sus comitentes, que exponer á estos á que padeciesen por su mala conducta; quizá la posicion del juez será menos agradable; pero esta vislumbre de indecision en su profesion, no puede producir efectos sensibles en su integridad; porque aun cuando esta no pueda darle una seguridad absoluta, siempre será su mejor salvaguardia.

Empero nos detenemos en disipar temores que ni aun nos pasan por la imaginacion, porque nunca podremos decidirnos á considerar el pueblo como un monstruo feroz dispuesto á devorar á los que le sirven. Sus detractores alegan sin cesar las injusticias de los Atenienses y de algunas otras democracias; mas en aquellos gobiernos, que mas bien eran unos ensayos de legislacion formados sobre experiencias muy limitadas, ¿habia por ventura congresos representativos? ¿Acaso se conocia este

modo universal de publicidad, tan favorable á la instruccion, y tan propio para hacer obrar de concierto á una nacion? ¿En los tiempos en que los Atenienses se mostraban tan crueles é injustos, lo eran menos los Denys y los Atajerjes? ¿Pueden compararse las violencias de las repúblicas de Italia á las de los príncipes de la misma época y de la misma region? En Francia hemos visto los excesos mas horrorosos de anarquía; pero si hubiésemos de argumentar contra toda autoridad popular por los furores de una revolucion, seria lo mismo que argumentar contra todo gobierno monárquico, porque han existido un Neron, un Calígula y un Christiern. Consideremos los dos elementos políticos que todo lo han variado en el gobierno nacional, la representacion y la publicidad. Véase la América, en donde el ascendiente popular domina en todas las elecciones y en todos los consejos, y pregúntese si

la historia de sus treinta repúblicas, presenta un solo hecho de violencia, ni aun de injusticia, por parte de la nacion contra los que la han gobernado.

CAPÍTULO XVIII.

Continuacion del sueldo en caso de destitucion.

Hemos indicado dos correctivos al riesgo que puede suponerse en la amovilidad de los jueces; el primero es el de habilitarlos inmediatamente para ser reelegidos, á pesar de la destitucion, ora sea al mismo empleo, ora á cualquier otro; medida que no deshonra y que deja en algun modo á la parte interesada el recurso de una apelacion y quizá de un triunfo.

El segundo correctivo se halla en la conservacion del sueldo; esto exige algunas explicaciones. Una destitucion sin

prueba jurídica puede ser efecto de una equivocacion ó de una intriga, por consiguiente es muy esencial desalentar esta y la enmistad, y contrapesarlas con un interes público.

Entre los buenos efectos de esta medida, observamos á primera vista que la facultad de destituir vendrá á ser mas efectiva, porque suavizando cuanto tiene de duro, se aumenta su eficacia. Sin esto, algunas consideraciones personales harian sacrificar el interes de la comunidad: hasta la incapacidad seria protegida por piedad, caso que un juez no tuviese un caudal independiente; y la facultad de destituir, siendo odiosa, llegaria á ser nula.

Ademas es un apoyo para la integridad, porque el juez no tendrá á la vista el temor de la indigencia para desviarle de su obligacion, caso que se hallase en la alternativa de vacilar entre su conciencia y el riesgo de chocar con la opi-

nion pública. Si tiene que sucumbir, semejante desgracia, acompañada de la certidumbre de la inocencia, no apesadumbra un carácter noble, antes por el contrario, le da mas vigor; porque seguro de su conciencia, anticipa el triunfo de la verdad sobre el error del momento; pero aun cuando un hombre virtuoso pudiese arrostar la pobreza con la misma serenidad que una injusticia, no conviene exponer la integridad á una tentacion tan fuerte; con tanta mas razon cuanto que semejantes empleos no dejan al hombre en el mismo estado que cuando los aceptó, ni en una edad en que pueda emprender otra carrera.

Estamos bien persuadidos que una vez establecido el sistema, el temor de las destituciones no impondrá; pero en su orígen podrá disgustar á muchas personas para consagrarse al estudio de la jurisprudencia; porque supondrán un empleo

precario y un sueldo tan precario como él, y lo considerarán como una lotería desventajosa en una profesion por otra parte poco atractiva. Cuanta mayor sea la capacidad que tenga un sugeto, tanto menos dispuesto estará á sepultarla en una tierra estéril. Decrétese la conservacion del sueldo, y se conciliará la prudencia del particular con el interes del público.

Consérvese el sueldo, y la facultad de destituir permanece en todo su vigor para conseguir el objeto, pero con la ventaja de que no puede ser ya un instrumento de venganza; porque esta arma útil habrá perdido su calidad mortífera. Los que tanto temen los caprichos de una facultad popular como esta, verán con gusto usar del interes como de un contrapeso; porque no es dudoso que el temor de echar al público una carga adicional no sea un motivo mas para que use de ella con circunspeccion.

Tanto en el servicio público como en el privado, la integridad de los servidores depende de la conducta y prudencia del gefe, porque si este es caprichoso ó tiránico, los que le sirven, ó por mejor decir los que le mandan, le tratarán con doblez, con astucia y bajeza, le menospreciarán adulándole, y le harán violento y despreciable para preparar la ruina de su autoridad. Para consolidar pues esta y desarmar los intrigantes, inutilizando la intriga, no hay mas que quitarle los medios de ser injusto.

CAPÍTULO XIX.

Del acusador público.—Del defensor público.

Estos dos empleados públicos se crearán siguiendo en un todo el modelo que queda delineado para los jueces; modo de eleccion, amovilidad, facultad de delegacion, responsabilidad, puntualidad en el servicio, prohibicion de acumular empleos, y por fin todo les es comun, excepto algunas diferencias de poca entidad demasiadamente fáciles de advertir, sin necesidad de que hablemos de ellas. La ley que les concierna debe estar concebida en los mismos términos; *eadem natura, eadem nomenclatura*, re-

gla esencial que nunca se ha seguido, y de la que jamas deberia prescindirse, porque de la observancia de esta máxima, dependen, en la composicion de las leyes, todas estas calidades, claridad, precision, certidumbre.

Razon para tener separados estos tres cargos.

¿Debe permitirse al que ha entrado en una de estas carreras, que pase á una de las otras dos?

Hay muchas razones para la negativa.

1° Teniéndose cada clase separada, estará mas dispuesta para vigilar las otras dos. La variedad de ministerio produce naturalmente diversidad de carácter, porque no hay edad en que no reciba el ánimo una impresion de sus ocupaciones habituales. Veráse nacer naturalmente, en cada una de estas vocaciones, una rivalidad, que se convertirá

toda en beneficio del público, impidiendo que se formé entre los letrados un espíritu de cuerpo y una federacion tácita, ni que se establezcan preocupaciones permanentes tan *frecuentemente* funestas para la seguridad y libertad de los ciudadanos. Si se concede á estas tres profesiones la facultad de pasar de una á otra, en breve se les veria reunirse, contemplarse recíprocamente, disimularse sus injusticias, tolerarse para sus intereses privados, y presentar una falange temible siempre que se tratase de atacar la posesion de sus abusos. Levántese una muralla entre estas tres profesiones, y se separan sus intereses; pues no siendo favorables los abusos de la una á las otras dos, nunca podrán tomar una consistencia duradera, porque siempre tendrán menos defensores que adversarios.

2° El hombre formado en una de estas profesiones es mas idóneo y propio para su servicio especial que para el de las

otras dos; y como en ella es donde se ha dado á conocer, es mas natural recompensarle con ascensos en la misma carrera, que trasladarle á otra en que deberia hacer un nuevo aprendizage.

3° La division del trabajo puede contribuir á la perfeccion del arte, lo mismo en esta clase de industria que en cualquiera otra. Dedicando un acusador público todas sus facultades á privar al delito todo medio de evasion, adquirirá con la práctica el conocimiento de las inperfecciones de las leyes y del modo de enjuiciar, y sugerirá las correcciones convenientes. En la línea opuesta, un defensor público será mas capaz de juzgar de todo lo defectuoso de las leyes acerca de la suerte de los acusados, y de cuanto puede hacerse para aumentar la seguridad de la inocencia.

4° Cada una de estas profesiones presenta una razon particular para excluir el paso de una á otra.

El defensor público por su profesion tiene que adquirir con precision muchas conexiones en la sociedad, y crea en su favor una preocupacion natural que le daria demasiada ventaja cuando se hallase en concurrencia, ya fuese con un juez, ó ya con un acusador público; de manera que resultaria para este ministerio en particular un decaecimiento, y quizá una disposicion á prescindir de la severidad de sus obligaciones por temor de hacerse enemigos.

Todos ellos respectivamente cumplirán con mas zelo las obligaciones de su vocacion, siempre que no tengan que temer que su recompensa sea el premio de un rival en un ramo mas favorecido. La comparacion se hace mas fácilmente en una misma carrera entre todos los émulos, no quedándoles mas que la ambicion del mérito.

No vemos mas que una objecion contra este plan. El fastidio que puede

inspirar la profesion que se ha abrazado y la persuasion de desempeñar mejor cualquiera de las otras dos; no hay pues mas que una alternativa de desgracia entre abandonarla ó continuarla con sentimiento. Pero este inconveniente parece á primera vista mayor que lo que realmente es; porque cada cual habrá podido conocer sus inclinaciones y su repugnancia en la profesion preparatoria de *delegado*; y en esta graduacion, la comunicacion queda libre y abierta para las tres carreras.

Del defensor público.

¿Este empleo es inútil ó menos necesario que el de acusador público? ¿La sociedad no está tan interesada en la seguridad de la inocencia como en el castigo del delito? ¿Será por ventura acertado manifestar mas precauciones y emplear mas medios para el ataque que para la defensa?

Prescindiendo de algunas excepciones honrosas, la administracion de justicia se ha conducido con una insensibilidad y dureza que se resiente de la barbarie general de los tiempos antiguos; en los cuales no solamente era la persecucion el objeto principal de los gobiernos sino que era el único. Este objeto llenaba toda la esfera de sus concepciones y limitaba el horizonte del despotismo. El rey ó los barones estaban interesados en el castigo de los delincuentes; porque las confiscaciones y las multas aumentaban su tesoro; los inocentes no presentaban ganancia alguna, y su salvacion no interesaba mas que á ellos mismos.

Aun en Francia que pasa por una nacion muy civilizada y de costumbres suaves, bajo un gobierno monárquico temperado, habia un descontento general contra los parlamentos. La opinion pública no estaba contra ellos por su corrupcion, sino que les imputaba una

disposicion rígida á presumir siempre el delito y nunca la inocencia, á buscar delincuentes, y á considerar casi siempre la absolucion de un acusado como una derrota para los jueces. Las presunciones acogidas como pruebas, las medias pruebas acumuladas para equivaler á una entera, los artificios puestos en uso contra los acusados, la actuacion secreta de los procesos, los rigores de un encarcelamiento largo y penoso, y por fin el tormento para salir de dudas, estas son, á nuestro parecer, demasiadas razones para justificar las imputaciones populares; con todo, estamos persuadidos que hay algo de exageracion en ellas; pero en esto importa poco que la opinion sea verdadera ó falsa; porque desde el momento en que sale el terror del santuario que debe inspirar la confianza, y el público se asusta de la justicia, necesariamente hay un vicio en la ley ó en el tribunal que la ejecuta. Por

consiguiente es esencialísimo colocar ostensiblemente al lado del magistrado que persigue el delito, otro que vigile sobre la suerte de la inocencia, no dar al acusador ninguna ventaja de que no participe igualmente el defensor, y separar estos dos ministerios del juez, para dejar á este toda su imparcialidad.

Estos dos consejeros legales no deben emplear su ministerio en favor de clientes que los paguen; porque pertenecen al público, y no hay que exponer la justicia á que padezca atrasos por intereses particulares. Si no fuera asi, las causas de los pobres se suspenderian á cada paso por culpa del abogado que nunca estaria dispuesto, porque el tiempo que debe á sus clientes insolventes lo venderia á los que pagan. (1)

(1) Esta institucion de un defensor público, no puede verificarse sino en favor de aquellos á quienes su pobreza no les per-

CAPÍTULO XX.

Persecucion de los delitos.

Aun cuando se haya contravenido á la ley, nada puede hacer el juez para castigar el delito si no halla un denuncia-

mite tener un abogado de su eleccion. Pero en Francia y en mi dichosa patria, el tribunal nombra un defensor de oficio, y nadie se niega á esta honrosa comision. Tanto en Paris como en los demas tribunales del reino, hay un consejo de abogados que recibe las consultas de los pobres, al que tienen obligacion de asistir los mas jóvenes; á ellos se les entregan para que las examinen y den su informe; y como en esta época de su vida tienen bastante tiempo y necesidad de

dor, un acusador y testigos. El mismo individuo puede reunir todas estas funciones, pero varias circunstancias tien-

acreditarse, desempeñan con zelo estas comisiones.

¿Un defensor público cumpliria con su obligacion tan bien como el abogado encargado por el tribunal ocasionalmente de esta comision? Se dirá, está pagado por el estado; verdad es, pero se le paga del mismo modo que lo haga bien ó mejor. Siempre tiene que conservar su reputacion, pero no tiene móviles para acrecentarla, porque luego que un hombre está seguro en su empleo, le falta la emulacion; y aun es de temer que, como siempre hace lo mismo, no caiga en la languidez de la rutina.

Nos limitamos á citar el aumento de gastos que resultaria del plan de Bentham, porque habria necesidad de un defensor público en cada tribunal de distrito y de apelacion.

No envidiemos al órden de abogados la honra que redunda á su profesion por esta defensa gratuita del débil y del pobre.

den á separarlas, y aun algunas veces esta separacion es necesaria.

Diferentes testigos habrán presenciado el hecho; pero si no se presentan todos al juez al mismo tiempo, el primero que lo haya denunciado se le da el nombre de *informador* ó denunciador.

Llega el caso de no presentarse ningun testigo del hecho principal; pero viene un hombre que ha observado cierta accion que se considera como un indicio del delito; digamos, por ejemplo, que declara haber visto rota una puerta recientemente en una casa inhabitada, ó escondidas cuidadosamente varias cosas preciosas en un parage donde no debieran estar: este hombre es un *informador* respecto á un indicio, y abre el camino para principiar las averiguaciones.

No se presenta ningun testigo, ni para un hecho principal, ni para un indicio accesorio; pero aparece uno que dice haber oido á Pedro ó á Pablo, que se

habia cometido un delito , ó que existia tal ó cual indicio ; tambien este es un informador, pero simplemente un informador de oidas.

Cualquiera que ha sido testigo ocular de un hecho importante, principalmente de los calificados de delitos, naturalmente está dispuesto á hablar de él y hacer materia de conversacion, bastando para esto el deseo de interesar á sus oyentes , ó ser el primero que cuente alguna cosa que excite la curiosidad; pero para ir en busca del juez y darle un informe positivo, constituyéndose denunciador , á menos de un interes particular, no hay motivo que le incite á hacerlo, sino por el contrario hay muchos que le retraen; los unos no quieren representar un papel que consideran como odioso; otros temen meterse en enredos ; muchos dicen, á mí no me importa; de manera que la preocupacion, el egoismo, la pereza y la indiferencia por el bien públi-

co, son otros tantos obstáculos que se oponen á estas revelaciones judiciales.

Pero supongamos que algun motivo de bien público ó de interes privado haya superado esta repugnancia á acusar, hay mucha diferencia entre denunciar al juez un delito, y perseverar desde el principio hasta el fin en el curso del proceso; no faltará quien pueda hacer lo primero y no pueda continuar en su propósito; porque se necesita buena salud, tiempo, inteligencia y actividad para desempeñarlo como corresponde. De manera que, ademas del informador, en muchos casos se necesitará otra persona distinta que se encargue de buscar, ordenar y poner en claro las pruebas, hallar testigos é interrogarlos, en una palabra manifestar el delito tal cual es y señalar el autor de él. Este personage principal se llama el *perseguidor* ó el *acusador*. (1)

(1) Fiscal.

Nadie niega que el acusador es necesario; toda la dificultad estriba en encontrarle; para ello hay cuatro medios. 1° Admitir todo acusador voluntario. 2° Prometer recompensas por este servicio. 3° Establecer un magistrado encargado especialmente de perseguir los delitos. 4° Reunir estos tres métodos.

Cada uno de ellos tomados separadamente, no podrian conseguir el objeto de la justicia: el primero, ó la admision de todo acusador voluntario es el mas natural y el mas sencillo. ¿ Puesto que es necesaria una sumaria informacion para dar principio á un proceso, no es mas oportuno que el que se presenta para *informar* se le encarguen *las diligencias* de la causa? Porque al fin esto no seria mas que la continuacion de su empresa; él desea que se castigue el delito pues que le denuncia, y tiene en su poder algunas pruebas de su existencia, porque de otra manera su acusacion no

tendria fundamento. Todo esto es verdad, pero si nos limitásemos á esperar delatores ó informadores voluntarios, imponiéndoles la obligacion de seguir las diligencias de la actuacion, el estado habitual de cosas seria la violacion de las leyes y la impunidad de los delitos. En cuanto á los delitos privados que perjudican á los individuos, bien conocemos que las partes perjudicadas estan interesadas naturalmente en perseguirlos, particularmente el robo, el fraude, y las injurias personales; pero tambien hay una multitud numerosa de delitos que no dañan sino al público, sin afectar un individuo mas especialmente que á otro. El daño es para todos, pero no se siente, el peligro lo es igualmente, mas apenas se percibe; el público todo está en pérdida, pero ninguno de los individuos que lo componen puede distinguir su parte de perjuicio para reclamar una indemnidad. Tómense por ejemplo

los fraudes en la hacienda pública, los pretextos de que se valen algunos para eludir el payo de las contribuciones, y el contrabando, es bien seguro que si para contener estos delitos se esperasen acusaciones voluntarias y gratuitas, en breve se multiplicarian en una progresion espantosa.

Por otra parte la buena voluntad sola no basta para dirigir un negocio jurídico; porque la actuacion de un proceso es obra que exige aptitud, destreza, perseverancia y lugar¿ Que podrán hacer las mugeres, los niños, los enfermos, las personas tímidas y de poco espíritu, y los que estan dominados por ocupaciones indispensables ¿ No dándoles mas que el recurso de la persecusion voluntaria, es lo mismo que no darles ninguno, ¿ y si aun ellos mismos tratasen de dirigir por si su demanda, que ventajas no tendrian los delincuentes experimentados sobre unos acusadores tan novicios?

El crímen vigilante y alerta, expiando las circunstancias favorables, se arrojaria sobre el débil como sobre una presa que la ley le abandona.

Hay ademas otro inconveniente muy grave que llama mucho nuestra atencion en este sistema; y es que daria á los individuos perjudicados la facultad arbitraria de perdonar, es decir, de conceder la impunidad al delito, y el peligro que de esto resulta, hace que recaiga sobre toda la sociedad. En la primera emocion que ocasiona un delito que nos toca de cerca, corremos al momento á informar al juez por una conviccion de justicia ó por un movimiento de irritacion; pero si este primer servicio acarrea la obligacion odiosa y onerosa de continuar un proceso, sin poderse retirar de él; ¿no es natural que cada cual reflexione sobre las consecuencias? Se vacila, se delibera, y en breve una piedad mal entendida, una apariencia de generosidad, algunas re-

comendaciones, el temor de un mal éxito, la indolencia sola, y otros muchos motivos obrando juntos ó separadamente, determinarán al individuo perjudicado á disimular la injuria, y á estarse quieto, sin escrúpulo alguno respectivamente á los males que puede producir esta impunidad.

Respecto á las recompensas pecuniarias prometidas para la actuacion del proceso y la conviccion, no repetiremos lo que queda dicho en otra parte (1) para demostrar la dura necesidad, porque cualquiera que sea el correctivo que se dé á este medio, simpre será insuficiente.

Desde luego es preciso tener presente que hay una clase numerosa que mas bien se alejaria que atraeria con ofertas pecuniarias; porque las personas de

(1) Véase Tratado de recompensas, cap. XIII, *recompensas por delacion*.

mediano caudal ó que han cultivado su entendimiento y tienen sentimentos delicados, no se prestarian á solicitar semejante recompensa. Todavía es dudoso si el uso indiscreto de esta medida, envileciendo los acusadores, no ha privado á la justicia de mas cooperadores gratuitos que los servidores mercenarios que le ha procurado.

Ademas habria necesidad de recompensas muy dispendiosas para superar en muchos casos los motivos naturales que hacen tan odiosas las acusaciones. Un solo instante basta para dar un informe; una acusacion jurídica puede durar muchos meses, y aun años; una declaracion puede darse en secreto; una acusacion necesariamente es una accion pública. Este es pues el temor de las dilaciones y de los embrollos, de las enemistades particulares y de la desgracia pública, que obran como otros tantos contrapesos, y reducen el valor de la

recompensa para un gran número de personas á poco menos de nada.

Por último, y por razon decisiva, ¿como podria contar la ley con este medio, puesto que una recompensa siempre puede compensarse con otra? De nada servirá que la justicia ofrezca una onza de oro si el delincuente puede ofrecer dos. Aun despues de principiada la causa, podrá prevaricar el acusador sin exponerse á ser convencido de ello; y como que está ganado por el acusado, disimulará sus pruebas, las hará desaparecer á su antojo, y la ley quedará á la merced de un individuo.

Hallándose pues demostrada la insuficiencia de estos dos métodos, resulta la necesidad de crear una magistratura que los supla, es decir *une parte pública* (1): la equidad prescribe la adop-

(1) Este magistrado puede llamarse indiferentemente, segun el ministerio diferente

cion de esta medida. Un individuo se halla ya bastantemente perjudicado por un delito, sin que se empeore su mal estar por la inquietud y dificultades de un proceso público. ¿Deberá dejársele sin auxilio si no puede instaurar una instancia por sí mismo para obtener reparacion de las injurias? Seguramente que el castigo del delincuente interesa á la parte ofendida; pero la sociedad es quien saca mayores ventajas; á ella pertenece por consiguiente el encargarse de todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de la ley.

Desde el punto en que existe una parte pública, las leyes dejan de estar bajo la dependencia de los acusadores ó dela-

que ejerza: *acusador público* cuando reclame la ejecucion de las leyes penales; y *agente general* cuando intervenga en lo civil, bien sea por el Estado, bien por las corporaciones, ó bien por los pobres que necesiten de un protector.

tores voluntarios, y pierden aquellas la impotencia de obrar de que no podian salir sino al antojo de una parte querellante. El público deja de estar expuesto al escándalo de aquellos delitos que pregonan una notoriedad insultante y que, á falta de personas que se querellen de ellos, quedan impunes. La ley tendrá al lado del juez un representante que hable por ella, que obre en su nombre, que oiga, observe y recoja cuidadosamente todo cuanto pueda indicar las huellas del crímen, que es superior á los temores y á las enemistades individuales, y que es poseedor de toda la autoridad necesaria para obrar con prontitud y seguridad. Considerando los informadores y acusadores voluntarios como simples soldados en esa guerra intestina entra la justicia y el crímen, el acusador público hace las veces de un gefe que reune sus fuerzas diseminadas, dirige sus esfuerzos hácia un mismo punto, y ataca los enemigos del órden

social con una táctica sabia que la experiencia perfecciona cada dia mas y mas.

Empero no hay necesidad de excluir los acusadores voluntarios cuando se haya instituido un acusador público, porque no solo es poco acertada esta exclusion, sino que es arriesgada.

1° Se disminuye la certidumbre de la pena, y por consiguiente se debilita la eficacia de las leyes; porque cuanto mayor es el número de personas que concurren á la ejecucion de la ley, tanta mayor es la probabilidad de que sea ejecutada; y cuanto mas se disminuya este número, tanta mayor será la probabilidad de que no lo sea; y asi es que no hay proposicion mas evidente que esta en las matemáticas.

2° Se da al acusador público una autoridad arbitraria sobre todas las leyes penales; porque teniendo únicamente él el derecho de iniciativa para la persecucion de los delitos, es lo mismo que

tener el de negativa sobre toda la legislacion : y si toda acusacion no puede principiar sino por él, tiene en su mano la facultad absoluta de perdonar, y todavía semejante perdon es bien superior al de un rey que indulta; porque el perdon de un príncipe, que tiene por orígen el convencimiento, se limita á modificar ó á diferir la pena legal, pero la infamia inherente al delito subsiste; en vez que el acusador público, evitando hasta la formacion del proceso, hace mucho mas que eximir del castigo, puesto que tambien dispensa de la infamia. El perdon directo es un certificado del delito; ¿porque quien querria ser perdonado si pudiese ser absuelto? El perdon directo, sujeto al exámen público, no es susceptible de grandes abusos, porque la infamia del delito resaltaria del perdonado al perdonador; pero esa facultad indirecta de perdonar, absteniéndose de perseguir, es tanto mayor, cuanto

que no llama la atencion. Una prevaricacion clandestina que consiste no en obrar, sino en dejar de obrar, se liberta fácilmente de la vigilancia y de la responsabilidad. La facultad de dañar que de esto resulta es mayor de lo que se cree; á primera vista parece que se limita á una indulgencia venal ó caprichosa; pero puede servir igualmente á la opresion; porque efectivamente, en un gobierno arbitrario ó corrompido, el que tiene en su mano toda la ejecucion de las leyes, naturalmente hará de ella el instrumento del despotismo. Desde el momento que puede perdonar á todo opresor, está autorizado para oprimirlo todo; porque es propietario de un fondo de indulgencias con que puede recompensar los servicios de sus criaturas. « Agentes de la autoridad, emprended « cuanto querais, porque teneis una « proteccion que os pone al abrigo de « toda responsabilidad. »

De manera que confiriendo á ese magistrado el derecho exclusivo de abrir ó cerrar el acceso de los tribunales, es lo mismo que conferirle ó dar á sus superiores el derecho de suspender las leyes, y no hacer justicia á quien se les antoge. (1)

(1) Véase en la obra de Meyer (*Esprit des institutions judiciaires*) como se hicieron dueños en Holanda los magistrados municipales de las acusaciones criminales, privando á los particulares del derecho que habian tenido durante la dominacion española de perseguir en justicia á los que les perjudicaban. El primer derecho de la libertad individual quedó suprimido en el gobierno republicano. El Baile concejal quedó exclusivamente encargado de la persecucion é instruccion de los delitos, y las partes ofendidas se vieron reducidas al papel de simples espectadores de las diligencias que tenia á bien practicar el Baile; de manera que un individuo de ayuntamiento era dueño de expedir diplo-

Parece inútil añadir otras razones, despues de haber manifestado la mas poderosa; sin embargo, no debemos

mas de impunidad, tanto á los criminales á quienes queria proteger, como á los ofensores de un habitante que no gozaba de su benevolencia, porque podia á su antojo dar oidos á una querella ó abandonarla, instruia conformándose con su opinion, oia los testigos, tomaba los informes que juzgaba serle favorables y dejaba los otros, lo cual obligaba á los jueces mas íntegros á absolver á los que el Baile deseaba que no fueran condenados, etc.» Tom. IV, p. 289.

Meyer completa este cuadro de tiranía diciéndonos que las leyes y usos de Holanda autorizaban á los Bailes á actuar aun cuando las partes ofendidas no se querellasen, y sin consideracion á las consecuencias que podian resultar para ellas; por ejemplo, el Baile actuaba contra los adúlteros, aun cuando el marido los hubiese perdonado expresa ó tácitamente. En estos casos puede decirse que el ministerio público

omitir otro inconveniente de este monopolio, aunque menos peligroso en sus consecuencias: quiténse á los informadores y á los testigos la facultad de obrar como agentes, y en muchos casos es lo mismo que desechar los hombres mas capaces de conseguir el objeto.

Respecto al zelo, un acusador voluntario (1) animado por la novedad, por la esperanza y por la pasion del buen éxito de su empresa, será superior á un empleado público, en quien el hábito produce cierto grado de indiferen-

convierte en herida mortal, el araño causado por el delito.

Todavía añade Meyer que el Baile, como gefe de la policía, todos sus subalternos, cubriéndose con su nombre se permitian, en todas ocasiones, los excesos, vejaciones y concusiones mas escandalosas.

(1) Entendemos por acusador lo que en inglés se llama *prosecutor*, el que hace todas las diligencias en la formacion de causa de un delito, que practicaria la parte pública

cia y que quizá no cumple con su obligacion mas que tanto cuanto necesita para libertarse de la censura. La virtud exclusiva del juez debe ser la imparcialidad, pero el zelo debe ser la virtud del acusador. Ningun remedio hay contra la falta de zelo en su conducta; mas contra el exceso hay un freno natural en manos del juez.

Respecto al conocimiento de los hechos, el informador y los testigos merecen la preferencia en calidad de acusadores; porque el empleado público ni habla ni obra sino por ellos; ¿pero si ellos mismos pueden hablar y obrar por sí, de que sirve su intervencion? Inútil para el asunto, es peligrosa para él mismo; porque expone siempre mas ó menos su reputacion cuando emprende un proceso por el dicho de algunos individuos que no conoce y que pueden engañarle. El riesgo será siempre inevitable, pero no hay que crearle sin necesidad.

Dése entrada á los acusadores voluntarios y al acusador público, y tendremos dos potencias rivales que servirán mutúamente para observarse, excitarse y contenerse. ¡ Cuan poderosa es esta liga contra el delito! porque á cualquiera parte donde vuelva la vista el malhechor, por todos lados advierte motivos de temor y ninguno de esperanza.

En la mayor parte de las naciones de Europa se ha adoptado la sabia institucion de *una parte pública* para cada tribunal; pero por desgracia, al instituir esta autoridad, se ha hecho un monopolio; porque las leyes violadas no pueden reclamar mas que por conducto de un solo hombre, cuando deberian dárseles otros tantos defensores cuantos son los ciudadanos capaces de servirlas.

En Inglaterra, no ateniéndose mas que á las palabras, hay una parte pública; *el abogado general del rey;* pero su ministerio no comprende sino un corto nú-

mero de casos, y la gran mayoría de los delitos está abandonada á la casualidad de las acusaciones voluntarias.

Detengámonos un momento para examinar los vicios de este sistema. No habiendo parte pública, á medida que cada informador se presenta al magistrado para querellarse, tiene con precision que revestirse del carácter de acusador, es decir, de obligarse á continuar la demanda en su propio nombre. No teniendo la justicia tropas regulares, tiene que echar mano de alistamientos forzados; asi es que se apodera del primero que se presenta, por ejemplo, del hombre que en el acaloramiento del primer movimiento, en la efervescencia de la pasion, viene á denunciarle la injuria que ha recibido; detiene á este soldado que acaba de ser herido, y le obliga á subir á la brecha para combatir á aquel enemigo público; confia sus propias armas á un novicio que quizá las empleará con poco

destreza, y por una inconsecuencia chocante, carga á un solo individuo cogido á la ventura con todo el peligro y las fatigas de un servicio que redunda en beneficio de todo el mundo.

Es muy evidente que todos tratarán de sustraerse á una milicia tan onerosa, que despues de haber sufrido una injuria entrará el cálculo de los inconvenientes de un proceso, y que si es mas costoso reparar un perjuicio que aguantarle, quedará impune el delincuente y la iniquidad triunfante. Nadie querrá informar, ni hacer un servicio voluntario para evitar el servicio forzado que es consiguiente. ¡ Que política tan perversa! ¿ Que se diria de un general que, para proporcionarse inteligencias en una plaza sitiada por él, impusiese á sus correspondientes la condicion de pasar públicamente á su campo, y abandonar por un tiempo mas ó menos largo el cuidado de sus propios negocios?

Este primer obstáculo es muy fácil de vencer; pero hay otros inconvenientes que hacen odioso y aun peligroso el servicio de la justicia; porque un delator ó informador voluntario se expone á enemistades privadas y á la desgracia pública; ¿ que puede hacerse para disminuir este doble temor?

El primer medio es recibir *informes secretos*. Si proponemos una medida tan fuerte y generalmente reprobada, es porque hemos reflexionado sobre esto por largo tiempo. Los informes secretos pueden servir de capa á la calumnia: no prescindiremos de la fuerza de esta objecion; pero no presenta mas que un riesgo, que creemos muy fácil de evitar.

El secreto respecto al informador debe ser condicional. Mientras no haya apariencias de calumnia se le guardará el secreto; pero si se advierte el mas leve indicio de ella, se correrá el velo y el informador quedará á descubierto á vista del

público, por consiguiente su seguridad dependerá de la verdad de su acusacion. Permanecerá oculto mientras no haya utilidad ninguna en que sea conocido; y luego que la haya se le dará á conocer.

¿ Mientras no haya sospechas que la delacion es una calumnia, de que sirve publicar el nombre de su autor ? La denunciacion por sí sola no tiene peso alguno en la balanza de la justicia, porque no se juzga sino por las pruebas que ha suministrado. Los testigos son examinados en público, y todo cuanto puede importar al acusado se hace á vista de él. Si es condenado, lo es en virtud de deposiciones auténticas, y en vista de un proceso actuado franca y lealmente. Si es absuelto, entonces hay razones para creer que la delacion era temeraria ó calumniosa; este es el momento para él de formar su demanda de calumnia.

¿ Que necesidad hay de que el delator sea conocido ? Para sujetarle á la

pena en caso que se pruebe la calumnia, para sujetarle á que pague los daños y perjuicios caso que sea manifiesta la temeridad de su acusacion. Empero, en estos dos casos, la ley le priva de la proteccion del secreto, pues le nombra y le presenta á su adversario.

Es preciso confesar que hay grandes y legítimas persunciones contra las delaciones secretas ; porque han dado á los gobiernos que las han adoptado un carácter de tiranía : Venecia, la inquisicion y los tribunales vetínicos se presentan desde luego á la imaginacion; pero esta aversion que inspira toda idea en el modo de enjuiciar se funda y apoya en razones que de manera alguna existen en el plan que proponemos. 1° En los tribunales que acabamos de nombrar, el delator podia permanecer siempre desconocido y por consiguiente quedar impune; lo cual ponia á los ciudadanos mas virtuosos á merced de los mas viles

y perversos. 2° Todo el proceso era secreto, lo cual quitaba á los acusados, igualmente que al público la primera basa de seguridad. 3° Las leyes que prescribian esta clase de delacion eran tiránicas, y todos cuantos cooperan á la ejecucion de leyes odiosas, necesariamente se hacen ellos mismos odiosos. En materia de legislacion, ¡ cuantos instrumentos, de que podria sacarse un partido y utilidad admirable, se han desacreditado y perdido por los abusos á que se les ha prostituido! ¡ Cuantas instituciones viciosas y destructivas del vigor de las leyes han adquirido gran popularidad, precisamente por haber servido de escudo contra leyes opresivas! Hay pocas opiniones populares que no hayan tenido orígen en una buena razon; y todavía hay menos que no se extiendan mucho mas allá de esta misma razon. (1)

(1) Véase Tratado de pruebas judiciales. *De las delaciones anónimas*, lib. IX. cap. XVI.

Otro obstáculo no menos perjudicial al servicio de la justicia es la especie de deshonra inherente al carácter de *delator* ó *informador* por la preocupacion popular. En una mala legislacion esta preocupacion es indestructible, porque está fundada en el interes general de la sociedad. « Si no podemos destruir las « leyes que nos oprimen, á lo menos « debemos tratar de disminuir su fuerza, « lo cual conseguiremos, si logramos « hacer odiosos los ejecutores. » Hasta aqui esta preocupacion es saludable, porque es el último antemural de una nacion contra la tiranía; pero esa preocupacion, cuando se apropia y aplica á buenas leyes, las hace perder de su vigor á proporcion que es mayor ó menor, y en vez de proteger á los hombres de bien, no protege mas que á los malvados.

La autoridad sola nada puede cuando se trata de vencer un error popular, es pues indispensable tener la condescen-

dencia de dar instrucciones á esta clase, á la que hasta aqui no se han dado mas que órdenes. El legislador debe hablar á los sentidos y dirigirse á la razon del pueblo. « Dirá, si una ley es mala, su « existencia lo es tambien, es preciso « abolirla : pero si es útil, es necesario « que reciba su ejecucion ; ¿ y como « puede ser ejecutada si nadie quiere de- « nunciar á los transgresores? El juez « nada puede si no hay denuncia ; am- « bos concurren al mismo fin, aunque « de un modo diferente : ¿ será justo que « el juez sea honrado y el denunciador « envilecido?

« Las injurias hechas á los particulares « las denunciáran ellos mismos ; ¿ pero « quien lo hará de las que reciba el pú- « blico, si no hay denunciador?

« La ley es la protectora universal; « la seguridad de cada individuo pende « de su fuerza ; obedecerla uno mismo « es una obligacion, y contribuir á que

« los otros la obedezcan es una virtud. »

Ha habido épocas en que el carácter de denunciador ó informador era justamente odioso, por ejemplo, en tiempo de los primeros emperadores romanos, los cuales, á las libertades de una república habian sustituido la autoridad arbitraria; los restos de aquella libertad los inquietaban como unas fantasmas aparecidas en un sueño penoso. Habian destruido las leyes hechas por el pueblo para sí, sustituyéndolas con otras hechas por ellos y para ellos. Sus temores los hacian crueles, y sus crueldades no hacian mas que aumentar su sobresalto. Ofrecian recompensas ilimitadas á todos los que suponian descubrir conspiraciones tramadas contra su seguridad; y como los hombres virtuosos debian odiar al tirano á proporcion de lo que amaban á su patria, eran sacrificados á sus sospechas. Bajo la tiranía de semejantes príncipes y de semejantes leyes,

los delatores debian necesariamente ser execrados; porque su escandalosa fortuna era la medida de las calamidades públicas. Unas verdades tan patentes y sencillas, proclamadas en el preámbulo de una ley y aclaradas por los jueces en circunstancias favorables, no dejarian de producir á la larga su efecto; y se veria como poco á poco, la obligacion de informar contra los delitos, llegaria á ser en un pueblo ilustrado uno de los dogmas de la moral pública: el interes comun haria entender á todos que el proteger á un delincuente es hacerse su cómplice; y no solamente cómplice del delito pasado, sino tambien de todos los crímenes futuros que puede producir la impunidad del primero.

En todos los procesos contra un individuo superior á la clase y condicion de un ladron, se da una gran importancia al descubrimiento de las razones que tiene el acusador, por un efecto de

la misma preocupacion. No hay abogado en Inglaterra, ni aun juez alguno que, en semejante ocasion, no diga al jurado, como una cosa esencial de saberse: *Este es un proceso intentado por venganza.* Si la consecuencia que puede sacarse de esto es que *toda causa intentada por venganza* no debe ser atendida, esta consecuencia es arriesgada y aun peligrosa; porque ¿ como puede dejar de serlo sino absolviendo al acusado cuando es culpable, ó á lo menos poniendo al acusador en una posicion desventajosa, y exponiéndole á un descrédito que disminuya su delacion?

La cuestion del motivo no solamente no puede resolverse, en la mayor parte de las ocasiones, sino que en sí misma es de muy poca importancia; porque la ley es la misma y debe ser ejecutada, aunque el motivo del denunciante sea condenable. ¿ Un malvado debe quedar impune porque otro mayor le haya acu-

sado? ¿ Un inocente debe ser condenado porque su acusador sea un hombre de bien, animado por un sentimiento de espíritu público? De veinte motivos, de los cuales uno solo basta para poder intentar una acusacion; ¿ quien puede señalar el que ha prevalecido, ó saber en que proporcion se combinan? El espíritu público, el de partido, el temor, la vanidad, la venganza, y la esperanza del lucro, todos estos motivos obran juntamente; ¿ pero cual domina? Esta es la cuestion mas ociosa y escusada que puede imaginarse, porque el mismo individuo lo ignora. Entre mil personas, apenas hay una sola capaz de hacer la diseccacion de su alma; y esta diseccacion tan difícil de practicar por el único que puede conseguirlo, todo el mundo tiene la osadía de encargarse de ella sin misericordia y sin utilidad. El motivo que encuentra menos acogida es el interes pecuniario; pero supongamos que existe este motivo

y que sea el único ; ¿ debe resultar al acusado la mas mínima impresion ventajosa por semejante revelacion? ¿ Deberá ser absuelto á pesar de las pruebas, porque su acusador no ha entrado en la lid contra él, sino por el atractivo de una cantidad prometida?

Hay circunstancias en que importa la consideracion del motivo ; pero el que es útil conocer es el del delincuente, y nunca el del acusador; porque el motivo del delito da la verdadera medida del peligro, indicando si se limita á un solo individuo ó si amenaza indistintamente toda la sociedad. ¡ Cuan grande es la diferencia que hay, teniendo en consideracion la magnitud de los perjuicios, entre un homicidio, consecuencia de un odio privado ó de una provocacion, y un asesinato cometido por un bandolero en un camino real! Pero en estos casos, el conocimiento del motivo es tan fácil como importante.

Echemos mano de otro caso, el de los libelos políticos; el motivo del autor es tan poco esencial como inaveriguable, ora esté animado de zelo por el público, ora excitado puramente por pasiones rencorosas; la única cuestion importante es saber si los hechos que alega son verdaderos ó falsos; y caso que sean falsos, saber si le era conocida esta falsedad; si es culpable de mala fe, ó solamente de una temeridad mas ó menos reprensible. El objeto de la averiguacion no debe recaer sobre su motivo sino sobre su espíritu, respecto al conocimiento que ha tenido de los hechos en cuestion.

En materia de delitos hay muchos casos en que el motivo influye en las consecuencias del acto; porque como indicio del carácter, da la medida del peligro. En punto á diligencias de una causa, el motivo del acusador no tiene influencia alguna sobre el juez, y la

suerte del acusado depende de la ejecucion de la ley.

Luego que se da entrada á acusadores voluntarios, se presenta la cuestion del modo de indemnizarlos; porque es preciso considerarlos como á hombres que trabajan para el público, y que no deben encargarse de un servicio comun á sus expensas. Despues de juzgado el proceso, naturalmente les queda la accion de recurrir á la parte condenada; pero si no se les señalase mas fondos que los del acusado para su reembolso, se los expondria á muchas pérdidas, cuando el acusado fuese insolvente: y seria lo mismo que decir en nombre de la ley: « Examinad con preferencia las faculta- « des del delincuente, mas bien que á « su delito; dejad en paz á los que nada « tienen, porque cuantas diligencias « practiqueis os redundarán en pura pér- « dida. » De manera que la indigencia, que es el aguijon mas poderoso respecto

á los delitos, llegaria á ser la salvaguardia.

¿ Pero deberá resarcirse al acusador voluntario por la pérdida de su tiempo? No, porque si esta ocupacion se convirtiese en un oficio, como menos fastidioso que otros muchos, atraeria un crecido número de aventureros; y el atractivo del salario vendria á ser un premio para multiplicar los procesos y las dilaciones; es pues mas acertado, por todos estilos, cuando el acusador no es bastante rico para emplear gratuitamente su tiempo en favor del público, que las diligencias del proceso las emprenda y siga el acusador oficial, mejor calificado para dirigirlas.

Por medio de las declaraciones secretas, se conseguirán muchas gratuitas, y aun los mismos delatores ó informadores que haya que pagar acudirán por menos salario, á medida que el proceso sea mas corto y menos aventurado. Este atrac-

tivo pecuniario, indispensable en muchos casos, siempre es un mal; porque cuanto mas módico sea el precio á que se obtengan las declaraciones, menos sospechas quedarán sobre la verdad de ellas, y menor peligro para la justicia.

Es muy difícil hacer buen uso de las recompensas pecuniarias; porque si no son proporcionadas y adecuadas á los sugetos en quienes recaen, toman un aspecto poco honroso. Puede decirse del dinero lo que del iman que tiene dos polos contrarios; el uno atrae y el otro repele; por consiguiente son precisas recompensas de otra especie para los que sus bienes de fortuna ó su delicadeza hacen superiores á la pecuniaria: á la ley corresponde pues recomendar á la estimacion pública el ciudadano zeloso que concurre á su ejecucion. Desearíamos que un juez en una demostracion solemne de gratitud, honrase debidamente un servicio de esta naturaleza, y tambien

que diese un sitio privilegiado y distinguido en su tribunal al que, en cualquiera ocasion importante, hubiese tributado semejante homenage á las leyes.

Pero de nada servirian todos estos accesorios si se desatiende la condicion esencial. Tengamos muy presente que para que sea honroso el servicio de las leyes, es preciso que sean estas de tal naturaleza que no haya deshonor en servírlas, porque el zelo que inspire su defensa, siempre estará en proporcion de su calidad buena ó mala: en vano querrá cultivarse este fruto en los gobiernos despóticos, porque no puede nunca llegar á su sazon y madurez sino en el suelo de la libertad.

Jamas sancionará el honor leyes fiscales que devoran la sustancia del pueblo para satisfacer vanas prodigalidades, ni leyes pretendidas religiosas que castigan la sinceridad y recompensan la hipocresía, ni por fin leyes tiránicas que, para

asegurar la dominacion del despota, hacen que el pueblo viva en un estado de miseria y abatimiento.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

TABLA DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN EL TOMO PRIMERO.

FIN DE LA TABLA.




colorchecker CLASSIC
calibrite
mm